

479
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

EL MUNICIPIO EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO LOPEZ SANCHEZ

MEXICO, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTO.

| | |
|------------------------------|----|
| 1.- EL MUNICIPIO EN GRECIA. | 1 |
| 2.- EL MUNICIPIO EN ROMA. | 8 |
| 3.- EL MUNICIPIO EN ESPAÑA. | 12 |
| 4.- LA HERENCIA GRECOLATINA. | 17 |
| 5.- CONCEPTO. | 18 |

CAPITULO II

LA EVOLUCION DEL MUNICIPIO EN MEXICO

| | |
|--------------------------|----|
| 1.- EN LA COLONIA. | 21 |
| 2.- EL CABILDO. | 25 |
| 3.- EN LA INDEPENDENCIA. | 36 |
| 4.- EN LA REFORMA. | 41 |
| 5.- BAJO EL IMPERIO. | 44 |

CAPITULO III

EL MUNICIPIO DE LA REVOLUCION

| | |
|-------------------------|----|
| 1.- PLAN DE SAN LUIS. | 46 |
| 2.- PLAN DE GUADALUPE | 47 |
| 3.- PLAN DE AYALA. | 49 |
| 4.- EL MUNICIPIO LIBRE. | 50 |

CAPITULO IV

EL MUNICIPIO EN EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.

| | |
|---|----|
| 1.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ. | 50 |
| 2.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814. | 58 |
| 3.- CONSTITUCIÓN DE 1824. | 60 |
| 4.- CONSTITUCIÓN DE 1857. | 61 |
| 5.- CONSTITUCIÓN DE 1917. | 65 |
| 6.- REFORMA MUNICIPAL. | 84 |

| | |
|---------------|-----|
| CONCLUSIONES, | 104 |
|---------------|-----|

| | |
|---------------|-----|
| BIBLIOGRAFIA. | 108 |
|---------------|-----|

PROLOGO

TENGO LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR A LA CONSIDERACION DE ESTE HONORABLE SÍNODO ESTA TESIS, QUE TIENE COMO TEMA CENTRAL, EL MUNICIPIO EN MÉXICO, INSTITUCIÓN QUE DESDE 1519, ES CONSIDERADA EN NUESTRO PAÍS, COMO UNA HERENCIA OCCIDENTAL, QUE FUÉ IMPLANTADA POR EL CONQUISTADOR, COMO ARMA DE CONTROL POLÍTICO Y QUE SE CONSERVA HASTA NUESTROS DÍAS, COMO MUESTRA, DE SU EFICACIA Y QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO SE HA PERFECCIONADO, DE TAL FORMA, QUE FUÉ ELEVADO A RANGO CONSTITUCIONAL.

SIN EMBARGO DE AQUEL MUNICIPIO LLAMADO VILLA RICA DE LA VERA-CRUZ, FUNDADO POR HERNÁN CORTÉS, HASTA EL MUNICIPIO ACTUAL, SE HAN GENERADO CAMBIOS, CON EL DESEO DE CREAR UN MUNICIPIO VIGOROSO, DESDE UN PUNTO DE VISTA POLÍTICO Y ECONÓMICO.

LA PREOCUPACIÓN DEL CONSTITUYENTE DE 1917, FUÉ PRECISAMENTE, EL FORTALECIMIENTO DEL MUNICIPIO, POR QUE DE ELLO DEPENDERÍA LA AUTONOMÍA MUNICIPAL, PERO, PARA LOGRARLO, SE REQUERÍA DE UNA HACIENDA MUNICIPAL PROPIA Y -

EN ESE SENTIDO FUERON LOS DEBATES, DE TAL FORMA QUE EL -
MUNICIPIO, NO DEPENDIERA DEL PODER CENTRALIZADO DEL ESTA
DO Y SE DIERA PARA SI MISMO FUENTES DE INGRESOS, PERO; -
HASTA LA FECHA NO HA SIDO SOLUCIONADO EL PROBLEMA, EN -
VIRTUD DE QUE SE SIGUE PADECIENDO UN CENTRALISMO QUE VUL
NERA LA AUTONOMÍA Y EL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE-
ACUERDO A LA PARTICIPACIÓN FEDERAL, SIGUE SUPEDITADA A -
LA IMPORTANCIA QUE LE DÁ A CADA MUNICIPIO EL CONGRESO LO
CAL DE CADA ESTADO.

ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTO

1.- EL MUNICIPIO EN GRECIA.

PARA CONOCER EL PASADO Y EL PRESENTE DEL MUNICIPIO EN MÉXICO, ES NECESARIO PENETRAR EN LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MISMO EN GRECIA, YA QUE ES ALLÍ, DONDE TUVO SU ORIGEN Y DESARROLLO POLÍTICO SOCIAL, A TRAVÉS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, LLEGANDO A FORMAR CIUDADES ABSOLUTAMENTE INDEPENDIENTES TANTO, POR SU RELIGIÓN, SUS LEYES, SU CALENDARIO, SU MONEDA, SUS PESAS Y MEDIDAS. INCLUSIVE, NO SE PODÍA CELEBRAR EL MATRIMONIO ENTRE HABITANTES DE CIUDADES DISTINTAS.

PERO, ¿CÓMO SE FORMARON LAS CIUDADES (POLIS)?, EN GRECIA, LA GENS ERA LA GRAN FAMILIA, UNA ASOCIACIÓN DE INDIVIDUOS, EMPARENTADOS Y AGRUPADOS EN TORNO AL CULTO DE UN SACERDOTE QUE ERA SU JEFE Y SU JUEZ, CUANDO VARIAS GENS SE INTEGRABAN, FORMABAN UNA PATRIA Y VARIAS FAMILIAS DABAN ORIGEN A UNA TRIBU, A SU VEZ, ÉSTAS AL UNIRSE DABAN ORIGEN A UNA ALDEA, VARIAS ALDEAS FORMABAN FEDE

RACIONES Y VARIAS FEDERACIONES EN UN TERRITORIO NO DEMASIADO EXTENSO DIERON ORIGEN A LAS CIUDADES. DE TAL MODO, PARA FORMAR UNA CIUDAD SE BUSCABA UN DOMICILIO COMÚN; ES DECIR, UN LUGAR DE REUNIÓN Y SANTUARIO DE LA NUEVA ASOCIACIÓN.

POR CUANTO A LA ORGANIZACIÓN FISCAL, EN ATENAS - LOS INGRESOS SE GENERABAN POR LOS CONCEPTOS SIGUIENTES:

- A).- RENTAS DE LOS DOMINIOS.
- B).- IMPUESTOS A EMBARCACIONES.
- C).- IMPUESTOS A LOS EXTRANJEROS Y ESCLAVOS QUE SE LIBERABAN.
- D).- IMPUESTOS PAGADOS POR LOS CIUDADANOS RICOS.
- E).- RENTAS DE LOS TEMPLOS.
- F).- DERECHOS DE ADUANAS O IMPUESTOS ADUANALES Y
- G).- DERECHOS DE JUSTICIA.

LOS EGRESOS BÁSICAMENTE CONSISTÍAN EN LOS SALARIOS QUE SE PAGABAN A LOS MÉDICOS, OBRAS PÚBLICAS, GASTOS DE GUERRA Y FIESTA.

¿CUÁLES FUERON LAS CIUDADES GRIEGAS MÁS IMPORTANTES? SIN DUDA ALGUNA FUERON ESPARTA Y ATENAS, LA PRIMERA

SE CARACTERIZÓ POR EL ÓRDEN Y LA SEGUNDA POR LA LIBERTAD.
LOS PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA ATENIENSE FUERON:

- 1.- "LA SOBERANÍA PERTENECE A LOS CIUDADANOS EN SU CONJUNTO".
- 2.- LA "DEMOS", EL PUEBLO, ES SOBERANO.
- 3.- UN HOMBRE TIENE AUTORIDAD EN VIRTUD DE LA DELEGACIÓN TEMPORAL DEL "DEMOS".
- 4.- EL "DEMOS" DEBE RESPETAR LA LEY, SIN LA CUAL SE DESTRUYE LA DEMOCRACIA, PODER DE LA PROPIA DEMOS.
- 5.- LA LIBERTAD ES GARANTÍA, EN CASO DE QUE EL HOMBRE NO SEA REDUCIDO A ESCLAVO.

POR OTRO LADO, EL ESTADO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE -
ASEGURAR LA DEFENSA DE LAS CIUDADES, GARANTIZAR LA IGUAL
DAD, CORRIENDO LA DESIGUALDAD DE FORTUNA, CONSTRUIR -
OBRAS PÚBLICAS, DISTRIBUIR LA TIERRA, AYUDAR A LOS HUÉR-
FANOS DE GUERRA, PAGAR PENSIONES A LOS MUTILADOS, DAR -

ALOJAMIENTO A LAS PERSONAS DESPLAZADAS POR LAS INVASIONES. PARA TENER UNA IDEA MÁS CLARA DEL ORIGEN DEL MUNICIPIO, ES CONVENIENTE HACER UNA LIGERA SÍNTESIS DE LAS DOS CIUDADES MÁS IMPORTANTES DE GRECIA.

A).- ESPARTA.- ESTÁ SITUADA EN EL VALLE DE EURALES, REGIDA POR EL CÓDIGO ESPARTANO, ATRIBUÍDO AL SABIO-LICURGO, SE CONSIDERA QUE TENÍA UNA POBLACIÓN APROXIMADA DE 750 000 HABITANTES, ENTRE ESPARTANOS LIBRES, LACEDONIOS E ILOTAS. SU GOBIERNO ERA OLIGÁRQUICO; ES DECIR, SE TRATABA DE UNA REPÚBLICA ARISTOCRÁTICA, QUE ESTABA INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- ERAN IGUALES LOS HIJOS DE PADRES ESPARTANOS, SOMETIDOS A LA EDUCACIÓN Y DISCIPLINA ARISTÓCRATA, QUE HABÍAN CUMPLIDO TREINTA AÑOS DE EDAD, Y FUERON LOS IGUALES, LOS QUE ELEGÍAN A LOS TREINTA MIEMBROS DEL CONSEJO QUE ERA EL TRIBUNAL MÁXIMO DE APELACIÓN.

2.- "EFORADOS", ERA UN CONSEJO FORMADO POR CINCO EFOROS O SACERDOTES, QUIENES PODRÍAN CONVOCAR A LA ASAMBLEA, PROPONER LEYES, DICTAR ÓRDENES DE MOVILIZACIÓN A LOS GENERALES EN CASO DE GUERRA; VIGILABAN A LOS REYES, ERAN JUECES EN MATERIA CIVIL Y PENAL, VIGILABAN LA EDUCA

CIÓN Y LAS COSTUMBRES DE LOS JÓVENES Y SU ÚNICA LIMITACIÓN ERA LA DURACIÓN DE SU CARGO, YA QUE SÓLO DURABAN UN AÑO EN SUS EMPLEOS.

TERESITA RENDÓN HUERTA B. EN SU IMPORTANTE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON EL MUNICIPIO, MANIFIESTA TEXTUALMENTE "QUE EN ESPARTA NO EXISTIÓ PROPIAMENTE LA NOCIÓN DE MUNICIPIO, AÚN CUANDO HAYA ALGUIEN QUIEN ASEGURE QUE SE TRATABA DE UN MUNICIPIO MILITAR YA QUE POR SU ORGANIZACIÓN SE CONSIDERABA COMO EL PRIMER "ESTADO", EN SU ESTRICTA ACEPTACIÓN A PESAR DE CIERTAS CONTRADICCIONES, QUE SE DAN EN EL MUNDO ANTIGUO, PUES COMO YA LO HABÍA SEÑALADO SU ESTRUCTURA ERA OLIGÁRQUICA Y SIENDO EL MUNICIPIO UNA INSTITUCIÓN PROPIA DE RÉGIMENES DEMOCRÁTICOS, OBVIO ES QUE NO SE CONOCIERA Y MENOS AÚN SE INSTITUYERAN COMO FORMA O BASE DEL GOBIERNO". (1)

B).- ATENAS.- PASÓ DE SER UNA MONARQUÍA A UNA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA, DONDE EL GOBIERNO SE TRANSFIERE A NUEVE ARCONTES, ASISTIDOS POR UN CONSEJO LLAMADO AREÓPA-

(1) RENDÓN HUERTA B., TERESITA, DERECHO MUNICIPAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1985. PÁGS. 37-38.

GO, CUYOS MIEMBROS ERAN ELECTOS CON CARÁCTER VITALICIO, - ESTO QUIERE DECIR QUE UNA VEZ QUE LOS ARCONTES CUMPLÍAN CON SU PERÍODO, PASABAN A FORMAR PARTE DEL CONSEJO AREÓ-PAGO. CON LAS REFORMAS DE SOLÓN Y CLÍSTENES SE LOGRÓ UNA DEMOCRACIA MÁS RADICAL, ASÍ EL "DEMOS" SE CONVIERTE EN - UN CENTRO DE VIDA MUNICIPAL CON HACIENDA Y POLÍTICA PRO-PIA, A CUYO FRENTE ESTABA UN DEMARCA.

LA BOULÉ ERA UN CONSEJO DE BASE MUNICIPAL, FORMA-DO POR QUINIENTOS MIEMBROS, CINCUENTA POR CADA TRIBU, YA QUE LA POBLACIÓN ESTABA DIVIDIDA EN DIEZ TRIBUS O PHYLSI SIENDO LAS FUNCIONES DE LA BOULÉ LAS SIGUIENTES:

- 1.- REALIZAR PROYECTOS PARA PRESENTARLOS A LA - ASAMBLEA.
- 2.- VIGILAR LAS EJECUCIONES DE LAS DECISIONES TO-MADAS EN ASAMBLEA DEL PUEBLO.
- 3.- REALIZAR EXAMEN MORAL A LOS GESTORES DE HA - CIENDA.
- 4.- ATENDER LOS ASUNTOS REFERENTES A GUERRA Y LAS RELACIONES EXTERIORES.

LA "EKKLESIA", FUÉ UNA ASAMBLEA INTEGRADA POR TODOS LOS CIUDADANOS QUIENES A SU VEZ ERAN AUTORIDAD SUPREMA, LA CUAL SE REUNÍA DIEZ VECES AL AÑO, Y EN ESTAS ASAMBLEAS SE NOMBRABA A LAS MAGISTRATURAS, SE PLANEABA LA DEFENSA DEL PAÍS, SE VENTILABAN LAS ACUSACIONES DE ALTA -- TRAICIÓN; SE HACÍAN LAS DECLARACIONES DE GUERRA Y SE TOMABAN TODAS LAS DECISIONES DE CARÁCTER POLÍTICO. CON PERICLES (462-411 A.C.), SE PRODUJO UNA VERDADERA SEPARACIÓN DE PODERES, LA EKKLESIA, TENÍA FUNCIONES DE CARÁCTER LEGISLATIVO Y JUDICIAL, MIENTRAS LOS MAGISTRADOS Y LA BOULÉ LAS TENÍAN DE CARÁCTER EJECUTIVO.

AL RESPECTO, ES OPORTUNO CITAR LA ATINADA OPINION DE LA INVESTIGADORA TERESITA REMDÓN HUERTA BARRERA, QUIEN AFIRMA: "LA NOCIÓN DEL MUNICIPIO EN ATENAS, AÚN CUANDO NO FUE PROPIAMENTE JURÍDICA DEBE CONSIDERARSE EN SU DIMENSIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA; YA QUE LA FORMACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS ATENIENSES CONFIRIÓ AL "DEMOS" -- UNA DECISIVA INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS CONCERNIENTES A LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS Y SUS TITULARES; ESA PRIMERA MANIFESTACIÓN DEL MUNICIPIO, SERÍA -- ACOGIDA, TRANSFORMADA Y PERFECCIONADA MÁS TARDE POR LOS-

ROMANOS", (2)

2.- EL MUNICIPIO EN ROMA.

SOBRE ESTE TEMA CABE PREGUNTARSE: ¿CÓMO SE ORIGINÓ EL AYUNTAMIENTO EN ROMA? SE DICE QUE LA LUCHA ENTRE PATRICIOS Y PLEBEYOS DIÓ ORIGEN AL MUNICIPIO VIÉNDOSE BENEFICIADOS LOS SEGUNDOS POR ESTAS LUCHAS Y DE AQUÍ SURGEN TRIBUNOS DE LA PLEBE, QUE FUERON UNA ESPECIE DE PROCURADORES DEL PUEBLO.

ROMA FUÉ SIN DUDA ALGUNA, EL PUEBLO QUE MÁS INFLUENCIA TUVO EN LA CIENCIA DEL DERECHO, SIENDO AQUÍ POR PRIMERA VEZ DONDE ENCONTRAMOS LA FIGURA JURÍDICA DEL MUNICIPIO. NADIE PODRÍA IMAGINAR ENTONCES QUE UNA PEQUEÑA LOCALIDAD FUNDADA POR PASTORES Y CAMPESINOS LLEGARA A SER CON EL TIEMPO UN BASTO IMPERIO, AUNQUE SU DESARROLLO FUE TARDÍO, ESTO SE DEBIÓ A LA INFLUENCIA DE LOS GRIEGOS Y DE LA ITALIA MERIDIONAL. POR OTRO LADO EL RÉGIMEN EXPANSIONISTA DEL PUEBLO ROMANO, TRAJÓ CONSIGO VARIAS FORMAS DE RÉGIMEN MUNICIPAL ASÍ, POR EJEMPLO, BAJO LA REPÚ-

(2) OPUS CIT. PÁG. 39

BLICA SE CREA LA ORGANIZACIÓN LLAMADA POPULUS, QUE CLASIFICA A LAS TRIBUS EN: SUBURBANA, POLATINA, ESQUILINA Y - COLINA. POR ELLO SE CONSIDERA A LOS ROMANOS COMO PRECURSORES DE LA ADMINISTRACIÓN URBANA, PUES BUSCABAN LA SEGURIDAD DE LA CIUDADANÍA CUIDANDO LA SALUBRIDAD, EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, LOS CAMINOS PARA TRANSITAR, DIVERSIONES PÚBLICAS Y, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN.

DE LO EXPUESTO, SE DESPRENDE QUE EL MUNICIPIO TUVO SU ORIGEN EN ROMA, DURANTE EL PERÍODO DE EXPANSIÓN.

EL TÉRMINO MUNICIPIO DERIVA DE NUMIA CAPERE, ACTO POR EL CUAL UNA COMUNIDAD DE HABITANTES ACEPTABA LAS CARGAS DE INTERÉS PÚBLICO. PERO NO TODOS LOS MUNICIPIOS TENÍAN IGUAL JERARQUÍA, ALGUNOS SE ESTABLECÍAN DE ACUERDO A SUS DERECHOS, TALES COMO:

- 1.- EL MUNICIPIO QUE TENÍA LA CIUDADANÍA COMPLETA.
- 2.- EL QUE SÓLO TENÍA PARTE.
- 3.- EL QUE CONSERVABA SU PROPIA LEGISLACIÓN Y EL QUE APLICABA EL DERECHO ROMANO.

A PESAR DE ESTA CLASIFICACIÓN O FORMAS DE GOBIERNO MUNICIPAL ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS ROMANOS TENÍAN PERFECTAMENTE DIFERENCIADOS LOS ELEMENTOS DEL MUNICIPIO.

- A).- "UN TERRITORIO.
- B).- UN POPULUS QUE SE MANIFESTABA EN LA ASAMBLEA.
- C).- UN PODER ORGANIZADO Y
- D).- UNA LEGISLACIÓN QUE DEPENDÍA DE LA CIUDAD".

(3)

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL MUNICIPIO ROMANO - TAMBIÉN TENÍA OTRAS CARACTERÍSTICAS, TALES COMO:

- E).- EL CULTO ESPECIAL A SUS DIOSES.
- F).- UNA PERSONALIDAD PROPIA.
- G).- SU ORGANIZACIÓN PROVIENE DE LA LEX JULIA MUNICIPAL Y DE LA LEX RUBRIA, EN DONDE ENTRE OTRAS COSAS, SE ESTABLECIÓ QUE CADA MUNICIPIO DEBÍA TENER UN CONSEJO, SU CURIA, SUS COMICIOS Y SUS MAGISTRATURAS; ADEMÁS, SEGÚN ESTAS LEYES, EL MUNICIPIO, ERA NECESARIO, PARA CONSERVAR O DAR SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS Y MANTEN

(3) OPUS CIT. PÁG. 56.

NER EL EQUILIBRIO POLÍTICO.

SI BIEN ES CIERTO QUE ANTERIORMENTE GIRAUD MENCIONA CUATRO FORMAS DE MUNICIPIO EN ROMA, OTROS AUTORES AFIRMAN QUE SÓLO SE DIERON TRES FORMAS, A SABER:

- I.- LOS DE OPTIMO IURE, SUFRAGII Y EL JUS HONORUM; ESTOS MUNICIPIOS SE ADMINISTRABAN DE MANERA INDEPENDIENTE.
- II.- LOS COERITES, QUE TENÍAN TODOS LOS DERECHOS, MENOS EL SUFRAGII Y EL HONORUM, ESTO QUIERE DECIR, QUE SÓLO TENÍAN DERECHOS CIVILES Y QUE FRECUENTEMENTE LE MANDABAN UN PREFECTUS DE ROMA, PARA ADMINISTRARLOS.
- III.- AERARI, QUE NO TENÍAN NINGUNA VENTAJA Y ERAN ADMINISTRADOS POR UN PREFECTUS. POR ÚLTIMO DIREMOS QUE EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO, SE DEBIÓ A LA LIBERTAD QUE LOS AERARITENÍAN, Y CUANDO EL PODER SE IMPUSO, EL DESPOTISMO ACABÓ CON LA FECUNDIDAD DEL DERECHO ROMANO Y ASÍ EMPIEZA SU DECADENCIA.

EL MUNICIPIO DURANTE LA EDAD MEDIA.- APROXIMADAMENTE LA AGONÍA DE LA ANTIGUEDAD DURÓ UN SIGLO, MENCIONÁNDOSE DOS FECHAS QUE, SUPUESTAMENTE, DAN INICIO A LA EDAD -- MEDIA. SEGÚN ALGUNOS HISTORIADORES, ESTA ÉPOCA EMPIEZA EN LOS AÑOS 375 Ó 313 DE NUESTRA ERA, PERO INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA, SE CONSIDERA QUE LO QUE DIÓ ORIGEN A LA - EDAD MEDIA AL TIEMPO QUE TRANSCURRE LA RUINA DEL MUNDO -- ANTIGUO Y LA CONSTITUCIÓN DEL MUNDO MODERNO". EN LA EDAD-MEDIA SE FUNDAN VARIOS ESTADOS, VIÉNDOSE CLARAMENTE LA - SEPARACIÓN DE LOS CRISTIANOS Y POR EL OTRO LADO LOS MUSULMANES.

3.- EL MUNICIPIO EN ESPAÑA.

DE LOS PUEBLOS QUE HABITABAN LA PENÍNSULA IBÉRICA- DE LA ESPAÑA PRIMITIVA O PRE-ROMANA, FUERON LOS IBEROS - LOS QUE DIERON VIDA A LAS INSTITUCIONES SOCIALES, ECONÓMI- CAS Y JURÍDICAS, LOGRÁNDOSE SUS PRACTICAS JURÍDICAS EN EL ALTO ARAGÓN Y CASTILLA LA VIEJA, LAS CUALES, SE TRANSMI - TIERON CONSUETUDINARIAMENTE POR GENERACIONES, HASTA LLE - GAR A LA EDAD MEDIA, SORTEANDO LOS PERÍODOS DE DOMINACIÓN ROMANA, VISIGODA Y ÁRABE.

ES IMPORTANTE MENCIONAR ESTOS ANTECEDENTES PORQUE-
AQUÍ SURGEN VARIAS FORMAS Y ESTRUCTURAS DE GOBIERNO MUNI-
CIPAL. ENTRE ESTOS ESTADOS SE ENCONTRABAN FRANCIA (FRAN -
COS), ESPAÑA (VISIGODOS), ITALIA (LOMBARDOS), INGLATERRA-
(ANGLOSAJONES) Y GERMANIA (BÁRBAROS).

ENTRE LOS MUSULMANES SE ENCONTRABAN LOS TURCOS Y--
LOS ÁRABES, ASÍ COMO ALGUNOS ESTADOS DE ÁFRICA. EN ESTA -
ÉPOCA, LOS EMPLEOS DE LOS MUNICIPIOS ERAN SOLICITADOS CO-
MO HONORÍFICOS Y SE LES DENOMINABA DE DIFERENTES FORMAS:-
"DUUMVIRO", "QUATORVIRO", "DICTADOR", "EDIL", "PRETOR" CU
YAS ATRIBUCIONES ERAN SEMEJANTES A LAS DEL ALCALDE O PRE-
SIDENTE MUNICIPAL. AL RESPECTO, SÁNCHEZ ÁLBORNOZ EN SU -
OBRA, ESTUDIO SOBRE LAS INSTITUCIONES MEDIEVALES, SEÑALA-
QUE EL MODELO DEL MUNICIPIO ROMANO DESAPARECE DURANTE LA-
DOMINACIÓN GERMÁNICA Y QUE, SIN EMBARGO, NO FUE SUBSTITUI
DA POR LAS INSTITUCIONES VISIGÓTICAS SINO QUE, PAULATINA-
MENTE, FUE EXTINGUIÉNDOSE POR UN PROCESO NATURAL DE DES -
COMPOSICIÓN INICIALMENTE EN UNAS REGIONES Y LUEGO EN -
OTRAS, NACIENDO ASÍ CON PECULIARIDADES Y ORGANIZACIÓN PRO
PIA EL MUNICIPIO ESPAÑOL, DADAS LAS NECESIDADES POLÍTICAS
DE LOS REINOS DEL NORTE DE ESPAÑA."

AL RESPECTO, TERESITA RENDÓN HUERTA B., MANIFIESTA

QUE: "CONSIDERA MÁS ACEPTABLE LA EXPLICACIÓN DEL NACIMIENTO DEL MUNICIPIO EN ESPAÑA, AL PRINCIPIO DE LA RECONQUISTA DEL TERRITORIO ESPAÑOL EN PODER DE LOS ÁRABES, YA QUE HASTA ENTONCES CUANDO EL MUNICIPIO SURGE CON VIDA PROPIA Y ALCANZA A INTEGRARSE COMO ÓRGANO POLÍTICO", (4)

EN CUANTO A LAS POBLACIONES CONQUISTADAS, SE APLICÓ UNA LEY MUY PARTICULAR O FUERO MUNICIPAL, TENIENDO COMO INSTITUCIÓN AL CONCILIUM O ASAMBLEA JUDICIAL, FORMADA POR HOMBRES LIBRES, DE LA CUAL YA NO SE ENCUENTRAN VESTIGIOS DESPUÉS DE LA DOMINACIÓN DE LOS ÁRABES; EL GOBIERNO DE LA CIUDAD SE DELEGA EN UNA ASAMBLEA GENERAL, QUE SE REUNÍA LOS DOMINGOS PARA TRATAR DE RESOLVER ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL Y ELEGÍAN A LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑARÍAN LOS CARGOS MUNICIPALES, A QUE PODÍAN ASPIRAR TODOS LOS VECINOS. POR LO GENERAL A ESTOS CARGOS SE LES LLAMABA ÁLCALDES. EN ALGUNOS CASOS EL RÉGIMEN MUNICIPAL INFLUYÓ EN LAS CLASES RURALES Y MUNICIPALES, YA QUE SE ALIARON CON ALGUNOS REYES Y DE ESTA MANERA FRENABAN EL FEUDALISMO, LOGRANDO ASÍ LA EMANCIPACIÓN POLÍTICA CON RESPECTO A LOS SEÑORES FEUDALES.

(4) IBIDEM, PÁG. 75.

PERO ESTA EMANCIPACIÓN DURA POCO (DEL SIGLO XII A PRINCIPIOS DEL XIV) Y SU CARÁCTER DEMOCRÁTICO ES CAMBIADO POR UN ARISTOCRÁTICO, NACIENDO DE ESTA FORMA EL CONSEJO MUNICIPAL O AYUNTAMIENTO, INTEGRADO POR QUIENES SUPLAN TABAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE VECINOS, SOBRE TODO EN LAS CIUDADES DONDE ESTOS CARGOS LLEGABAN A SER PATRIMONIO DE LOS CABALLEROS O FAMILIAS PRIVILEGIADAS. ENTONCES SE CONSIDERABA QUE LOS PUEBLOS ERAN MAL ADMINISTRADOS, PUES EL REY DELEGABA FUNCIONES A UN FUNCIONARIO EXTRAÑO.

EN CUANTO A LA VILLA O CONSEJO, SU FORMA DE ORGANIZACIÓN SE ESTABLECÍA EN UN DOCUMENTO LLAMADO CARTAS DE POBLACIÓN Ó FUEROS. SU ADMINISTRACIÓN, ESTABA A CARGO DE UNA ASAMBLEA DE VECINOS CON FACULTADES DE POLICÍA, PESAS Y MEDIDAS, TASAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. A PRINCIPIOS DEL SIGLO XII, AUMENTÓ LA IMPORTANCIA DEL MUNICIPIO, TANTO EN LO POLÍTICO COMO EN LO ADMINISTRATIVO Y SE ENCONTRABAN AL FRENTE DE ESTOS JUECES CONCEJILES O FORRENSES Y EL PODER POPULAR DIRECTO ESTABA REPRESENTADO POR LAS JUNTAS O ASAMBLEAS DE VECINOS. DURANTE ESTE PERÍODO, EXISTIÓ UN SISTEMA BIEN ESTRUCTURADO EN CUANTO A LOS INGRESOS, COMO ERAN:

- A).- CONTRIBUCIONES.
- B).- INDEMNIZACIONES POR SERVICIOS NO PRESTADOS.
- C).- MULTAS Y COMPENSACIONES.

CONCEDIÉNDOSE "FUEROS MUNICIPALES" A TODAS AQUELLAS CIUDADES O VILLAS COMO UNA RECOMPENSA A LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LA GUERRA CONTRA LOS MOROS. A FINALES DEL SIGLO XIII Y DURANTE EL XIV, SE IMPLANTAN LOS TRIBUTOS O DIEZMOS, SE DESIGNABAN FUNCIONARIOS, CONVIRTIÉNDOSE EN VITALICIOS; SUS TERRITORIOS FUERON DISMINUIDOS A CONSECUENCIA DE LAS PETICIONES DE AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS DEPENDIENTES, QUE FUERON MÁS TARDE OBJETO DE VENTA.

LOS CARGOS CONCEJILES SE CONVIRTIERON DE ESTA MANERA COMO UNA VERDADERA MONARQUÍA EN EL MUNICIPIO; LOS REYES CATÓLICOS QUE ERAN DEFENSORES DE UN CENTRALISMO ANTI-FEUDAL, APOYANDO SU PROPIO PODER REAL, ACABARON CON LA Poca LIBERTAD MUNICIPAL. ESTAS ERAN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA EL MUNICIPIO CUANDO OCURRIÓ EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA EN 1492, POR CRISTÓBAL COLÓN.

4.- LA HERENCIA GRECOLATINA.

LO DICHO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, DEMUESTRA, QUE EL RÉGIMEN MUNICIPAL OCCIDENTAL QUE RIGE ENTRE NOSOTROS, -- PROVIENE DE GRECIA, LA QUE SI BIEN NO LE DIÓ UNA EXACTA - CONNOTACIÓN JURÍDICA, ESTRUCTURÓ ESTA FORMA DE GOBIERNO, - PORQUE FUÉ LA POLIS (CIUDAD), DONDE EL CIUDADANO EJERCIÓ- TODOS SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AGRUPADOS EN EL - "DEMOS", FIJANDO A SU VEZ EL CONCEPTO DE AUTONOMÍA LOCAL, VIGENTE HOY EN DÍA. ES ALLÍ MISMO DONDE SURGE EL SUFRAGIO COMO EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD CIUDADANA, ES AHÍ DONDE SURGE EL GÉRMEN DEL MUNICIPIO CONTEMPORÁNEO, CON SUS RECEPTORES, LOS RESPONSABLES DE LOS MERCADOS LOS ENCARGADOS DE - LAS FUNCIONES DE POLICÍA Y SE TIENE UNA CLARA DISTINCIÓN- ENTRE LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS. NO PODEMOS TAMPOCO PASAR POR ALTO LAS APORTACIONES JURÍDICAS DE ROMA EN CUANTO AL GOBIERNO MUNICIPAL, QUE DIERON ORIGEN A LOS EDILES CURULES, CON FUNCIONES DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE POLICÍA. CON LA LEGISLACIÓN PROPIA EL MUNICIPIO PRECISA-SUS FUNCIONES, A PESAR DE ACATAR LAS LEYES GENERALES DEL- ESTADO. ES ESPAÑA LA QUE TRANSMITE ESTA FORMA DE GOBIERNO MUNICIPAL A MÉXICO, SOBRE EL PARTICULAR OCHOA CAMPOS, DICE: "LA HERENCIA GRECOLATINA, EN EL MUNICIPIO OCCIDENTAL, - SEÑALÓ RASGOS QUE PERSISTEN A TRAVÉS DEL PRINCIPIO DE AU-

TONOMÍA MUNICIPAL, DEL RÉGIMEN FAMILIAR DEL SUFRAGIO DEL PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR, DEL INTERÉS PÚBLICO, DE LA ORGANIZACIÓN FISCAL Y DEL GOBIERNO EDILICIO, DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DE LA DIFERENCIACIÓN DE LAS FUNCIONES ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO". (5)

5.- CONCEPTO DE DERECHO MUNICIPAL

EXISTEN UNA VARIEDAD DE DEFINICIONES SOBRE EL DERECHO MUNICIPAL, AL RESPECTO, ES OPORTUNO TRANSCRIBIR LOS CONCEPTOS MÁS SOBRESALIENTES, A SABER:

GRECA, ALCIDES, AFIRMA "EL DERECHO MUNICIPAL ES UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS LEGALES Y NORMAS DE JURISPRUDENCIA REFERIDAS A LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GOBIERNOS LOCALES". (6)

(5) OCHOA CAMPOS, MOISES. LA REFORMA MUNICIPAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1985. PÁG. 76.

(6) GRECA, ALCIDES. DERECHO Y CIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, SANTA FÉ, ARGENTINA VOL. I. 1943. PÁG 28.

LONCHI, LUIS R. DICE: "EL DERECHO MUNICIPAL ESTU -
DIA LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS, BAJO
LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ÓRGANO PRIMARIO DEL ESTA -
DO Y REGULA SUS RELACIONES CON LOS PODERES DEL ESTADO PRO
VISIONAL Y DEL NACIONAL". (7)

PARA CONCLUIR, DIREMOS QUE EL DERECHO MUNICIPAL --
ES UNA RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO; Y "ESTUDIA AL CON
JUNTO DE NORMAS JURÍDICAS, GENERALES ABSTRACTAS E IMPERSO
NALES, QUE SE APLICAN, PARA REGULAR LA VIDA INTERNA Y EX -
TERNA DEL MUNICIPIO DE ACUERDO A SU ESTRUCTURA JURÍDICO -
POLÍTICA.

(7) LONCHI, LUIS R. GENESIS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. -
BUENOS AIRES ARGENTINA. 1946, PÁG. 36.

CAPITULO II

LA EVOLUCION DEL MUNICIPIO EN MEXICO

EN EL AÑO DE 1519, HERNÁN CORTÉS, DESEMBARCA EN VERACRUZ, DONDE FUNDA EL PRIMER MUNICIPIO LLAMADO VILLA RICA DE LA VERACRUZ, SIENDO SUS PRIMEROS ALCALDES, ALONSO - HERNÁNDEZ PUERTOCARRERO Y FRANCISCO DE MONTEJO, AUNQUE ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE CORTÉS AL FUNDAR DICHA EMPRESA, DEJA DE SER SUBORDINADO DE DIEGO VELÁZQUEZ GOBERNADOR DE CUBA, E IMPONE LA LEGISLACIÓN VIGENTE DE ESPAÑA, SU IDEOLOGÍA Y LAS MISMAS COSTUMBRES, LO CUAL CONSIDERAMOS QUE FUERON FORMAS DE CONTROL PARA LA CONQUISTA. EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO, QUIEN RELATÓ LOS ACTOS DE CORTÉS AFIRMA: "LE DIMOS PODERES MUY BASTISIMOS, DELANTE DE UN ESCRIBANO DEL REY QUE SE DECÍA DIEGO GODOY, PARA TODO LO POR MI DICHO. Y LUEGO ORDENAMOS DE HACER, FUNDAR Y POBLAR UNA VILLA QUE NOMBRÓ LA VILLA RICA DE LA-VERA-CRUZ". (8)

(8) DÍAZ DEL CASTILLO, BERNAL, HISTORIA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA. EDITORIAL PORRÓA, S.A., MÉXICO - 1983, PÁG. 72.

1.- LA COLONIA

DESPUÉS DE LA FUNDACIÓN DEL PRIMER MUNICIPIO DE LA VILLA RICA DE LA VERA-CRUZ POR CORTÉS, NO PODEMOS DEJAR - DE MENCIONAR QUE EL SEGUNDO AYUNTAMIENTO FUNDADO POR EL - MISMO EN EL VALLE DE MÉXICO, FUÉ, EL DE COYOACÁN, AUNQUE, NO SE SABE LA FECHA EXACTA DEL AÑO QUE COMENZÓ A FUNCIO - NAR, PUES SÓLO SE CONSERVAN LIBROS DE FECHA, 8 DE MARZO - DE 1524; EL CUÁL EMPIEZA DICHIENDO: "EN LA GRAN CIUDAD DE- TEMIXTTAN LUNES 8 DE MARZO DE MIL QUINIENTOS Y VEINTE Y- CUATRO ESTANDO AYUNTADOS EN EL AYUNTAMIENTOS EN LAS CASAS DEL MAGNÍFICO SEÑOR HERNANDO CORTÉS GOBERNADOR Y CAPITÁN- GENERAL DE ESTA NUEVA ESPAÑA DO SE HACE EL DICHO AYUNTA - MIENTO ESTANDO PRESENTES LOS SEÑORES FRANCISCO DE LAS CA- SAS ALCALDE MAYOR"... (9)

EL MUNICIPIO DESEMPEÑA UN PAPEL FUNDAMENTAL EN LA CONQUISTA POR QUE SIENTA LAS BASES DE UNA NUEVA SOCIEDAD, ESTO SE DESPRENDE DESDE EL MOMENTO EN QUE CORTÉS, FUNDA-- EL PRIMER MUNICIPIO EN VERACRUZ, INICIÁNDOSE DE ESTA FOR- MA, LA ARDÚA TAREA EN LOS AYUNTAMIENTOS, TALES COMO: LA -

(9) PRIMER LIBRO DE ACTAS. MÉXICO. 1889. PÁG. 3.

TRAZA DE CALLES Y DISTRIBUCIÓN DE TERRENOS, CLARO NO FALTÓ EL ABUSO DE LOS VECINOS, QUE SIN TENER TIEMPO DE RESIDENCIA ACAPARARON TIERRAS ENRIQUECIÉNDOSE, ESTE ABUSO, - OBLIGÓ AL VIRREY DON ANTONIO DE MENDOZA A DICTAR LAS ORDENANZAS DE LA CIUDAD DE PUEBLA, EN EL AÑO DE 1546, PARA GANARSE LO QUE SE LES HABÍA DADO EN REPARTO, BAJO PENA DE QUE PERDIERAN SUS DERECHOS, ADEMÁS, EN DICHAS ORDENANZAS; SE COMPROMETÍA AL SOLICITANTE, ANTE EL ESCRIBANO DEL CABILDO A CUMPLIR CON LO ANTERIOR, PARA EVITAR DE ESTA MANERA EL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS. OTRAS TAREAS A LAS QUE SE DIERON LOS MUNICIPIOS, FUERON LA DEFENSA DE LAS POBLACIONES PARA REPELER LOS ATAQUES DE LOS INDÍGENAS Y ENEMIGOS EXTERIORES. DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGISLATIVO, EL MUNICIPIO DE LA NUEVA ESPAÑA ES REGLAMENTADO POR LAS ACTAS LEVANTADAS POR DIEGO GODOY, EL 5 DE AGOSTO DE 1519 EN VERACRUZ Y POSTERIORMENTE LAS ORDENANZAS DE CORTÉS DE 1524 Y 1525. "EN DICHAS ACTAS DE CABILDO QUEDARON ASENTADOS LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LA POBLACIÓN COMO SON: LOS IMPUESTOS QUE SE COBRARÍAN, LA DEFENSA DE LOS PUEBLOS, EL REPARTO DE TIERRAS, LA FÉ A LA RELIGIÓN CATÓLICA INCLUSO SE FIJÓ UNA QUINTA PARTE DE LO RECADADO PARA

BENEFICIO DE CORTÉS....." (10)

EN CUANTO A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CORTÉS DE 1524, AQUÍ SE PRESENTAN UNA SERIE DE DISPOSICIONES QUE A CONTINUACIÓN RESUMIREMOS.

"1.- LA OBLIGACIÓN DE TODO VECINO ESPAÑOL DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR, GRADUANDO LAS ARMAS QUE HABÍA DE TENER POR EL NÚMERO DE INDIOS ENCOMENDADOS Y QUE CADA CUATRO MESES HABÍA DE PASAR REVISTA, O HACER ALARDE, ANTE LOS ALCALDES Y REGIDORES DE CADA VILLA.

"2.- QUE POR CADA CIEN INDIOS EN REPARTIMIENTO QUE TUVIESEN DEBÍAN DE SEMBRAR MIL SARMIENTOS DE LA MEJOR VID QUE SE PUDIERA CADA AÑO, HASTA COMPLETAR CINCO MIL SARMIENTOS POR CADA CIEN INDIOS Y QUE SI TENÍAN OTRAS PLANTAS DE CASTILLA, DEBÍAN DE PLANTARLAS EN LOS PUEBLOS DE INDIOS QUE SE LES HUBIERE ASIGNADO.

(10) CARTAS Y DOCUMENTOS, BIBLIOTECA PORRÚA, TOMO II, ---
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, PÁGS. 331-332-333--
334.

"3.- QUE LOS DUEÑOS DE REPARTIMIENTO DEBÍAN CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE DIFUNDIR ENTRE LOS INDIOS LA RELIGIÓN CATÓLICA, MANDÁNDOLOS A LOS MONASTERIOS PARA SER EDUCADOS Y ALIMENTADOS A COSTA DEL ENCOMENDERO, SI NO HUBIERA MONASTERIO, HABÍAN DE PROMOVER PARA DICHO FIN A UN SACERDOTE O PERSONA INSTRUIDA EN LA RELIGIÓN CATÓLICA.

"4.- LA PROHIBICIÓN A LOS ESPAÑOLES, DE EXIGIR A LOS INDIOS TRIBUTO EN ORO.

"5.- LA OBLIGACIÓN DE LOS ESPAÑOLES DE RESIDIR EN EL PAÍS POR OCHO AÑOS, BAJO PENA DE PERDER TODO LO ADQUIRIDO, DE ESTA MANERA, SE DABA SEGURIDAD AL REPARTIMIENTO.

"6.- SOBRE LA JUSTA COMPENSACIÓN Y PREMIO DE SER VICIOS A LOS CONQUISTADORES QUE HASTA ENTONCES NO LOS HUBIEREN RECIBIDO". (11)

CON RESPECTO A LAS ORDENANZAS DE 1525, ESTAS TENÍAN UN CARÁCTER MERAMENTE ADMINISTRATIVO, POR QUE EN

(11) OPUS CIT. PÁGS. 347-348-349-350-351.

ELLAS SE MENCIONA, EL ABASTO DE LA POBLACIÓN, VIGILANCIA-
DE PESAS Y MEDIDAS, VIGILAR QUE LOS VECINOS FUERAN A MISA
LOS DÍAS FESTIVOS Y QUE LOS ALCALDES Y REGIDORES NO PO --
DÍAN CELEBRAR JUNTA DE CABILDO, SI NO ESTABA PRESENTE COR
TÉS O SU LUGARTENIENTE.

2.- EL CABILDO.

AL INTRODUCIRNOS AL ESTUDIO DEL AYUNTAMIENTO O CA-
BILDO, NO PODEMOS DEJAR DE MENCIONAR AL METROPOLITANO O
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE TUVO ATRIBUCIONES ORDINARIAS Y
EXTRAORDINARIAS.

EN CUANTO A LAS PRIMERAS, TENÍA A SU CARGO, LAS -
OBRAS LOCALES, EL DESAGÜE DE LA CIUDAD, LA INTRODUCCIÓN -
DE AGUA POTABLE, ALUMBRADO, PAVIMENTACIÓN, SERVICIOS PÚ -
BLICOS, PERO, NO TODOS. EN CUANTO A CEMENTERIOS, HOSPITA-
LES Y EDUCACIÓN, TODA VEZ, QUE LA IGLESIA PARTICIPABA EN-
ESTOS SERVICIOS. POR LO QUE TOCA A LAS FACULTADES EXTRAOR
DINARIAS, ESTAS CONSISTIERON EN LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS
EN TODO EL PAÍS, LOGRANDO TENER VOZ Y VOTO EN LAS CORTES-
DE SU MAJESTAD.

AL REFERIRNOS A SU ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO, - LAS JUNTAS DE CABILDO SE REALIZABAN DE ACUERDO A LAS ORDENANZAS DE CORTÉS DE 1525 Y LAS ORDENANZAS DE 1682, ACLARANDO QUE DICHAS AUTORIDADES SE NOMBRABAN POR UN AÑO Y EN TRABAN EN FUNCIONES EL PRIMER DÍA DEL AÑO SIGUIENTE, -- SIN QUE PUDIERAN REELEGIRSE PARA EL PERÍODO INMEDIATO.

FUNCIONARIOS Y FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO, AQUÍ -- PRECISAREMOS COMO ESTABA INTEGRADO EL MENCIONADO CABILDO, PERO NO SIEMPRE FUERON LA MISMA CANTIDAD DE FUNCIONARIOS.

ALCALDES MAYORES Y CORREGIDORES.- EJERCÍAN SU EMPLEO POR DISTRITO, SIENDO CREADOS ESTOS FUNCIONARIOS EN EL AÑO DE 1533 HASTA 1786, ERA UNA INSTITUCIÓN CREADA PARA FRENAR EL PODER DE LOS ENCOMENDEROS Y TERRATENIENTES, SE LES CONSIDERABA PROTECTORES DE LOS INDIOS. EL NOMBRAMIENTO DEL ALCALDE MAYOR, EN ALGUNOS CASOS LOS HACÍA EL REY Y EN OTROS EL VIRREY.

ALCALDES ORDINARIOS.- PARA SU ELECCIÓN SE CELEBRABA JUNTA DE CABILDO, A LA QUE CONCURRÍA EL ALCALDE Y LOS REGIDORES, DEBIENDO SABER LEER Y ESCRIBIR, SER VECINO DEL LUGAR Y SE TENÍA PREFERENCIA POR LOS DESCUBRIDORES Y SUS-

DESCENDIENTES, NO HABÍA REELECCIÓN Y EL CARGO DURABA 2 - AÑOS. ENTRE SUS FUNCIONES SE ENCONTRABAN LAS SIGUIENTES:

- I. A LA PRIMERA INSTANCIA, EN NEGOCIOS DE LOS - ESPAÑOLES.
- II. A CONOCER EN LOS ESPAÑOLES E INDIOS.
- III. PRESTAR EL AUXILIO REAL PARA LA EJECUCIÓN -- DE LAS DISPOSICIONES DE LOS JUECES ECLESIÁS- TICOS.
- IV. POR OTRA PARTE, UNO DE LOS ALCALDES ORDINA - RIOS PODÍA, FALTANDO EL GOBERNADOR, CONOCER DE LOS JUICIOS CIVILES Y CRIMINALES CONTRA - EL OTRO ALCALDE.
- V. QUIEN DIRIMÍA LAS CUESTIONES DE JURISDICCIÓN ENTRE ALCALDES, ERA LA AUDIENCIA, LAS APELA - CIONES DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR :- LOS ALCALDES ORDINARIOS CAÍAN DENTRO DE LA - COMPETENCIA DE LOS ALCALDES MAYORES Y A FAL - TA DE ÉSTOS, LA AUDIENCIA.

VI. A FALTA DEL GOBERNADOR Y SU LUGARTENIENTE, -
PODÍAN PRESIDIR EL CABILDO,

REGIDORES.- TENÍAN LA COMISIÓN DE ADMINISTRAR LA -
CIUDAD; SU POLICÍA, URBANISMO, LICENCIAS DE MERCADO, RECO
NOCIMIENTOS DE CARGOS, SALUD PÚBLICA, ADMISIÓN DE MEDIOS, -
RECHAZO DE INVASIONES POR PARTE DE LOS GOBERNADORES, SU -
DESIGNACIÓN SE HACÍA DE ACUERDO A LAS LEYES DE INDIAS. -
LAS POBLACIONES QUE SE FUNDABAN POR CAPITULACIONES O -
ASIENTO CON DETERMINADA PERSONA, ESTA, SU HIJO O LOS HERE
DEROS NOMBRABAN A LOS REGIDORES Y A FALTA DE CAPITULACIÓN
LOS VECINOS, NOMBRABAN UN CABILDO ABIERTO CONFORME LO DIS
PUSO CARLOS V EL 26 DE JUNIO DE 1525, LOS REGIDORES NOM
BRABAN AL ALCALDE ORDINARIO DE PRIMER VOTO. POR CÉDULA --
DE LA REYNA DOÑA JUANA DE FECHA 1522, EL CARGO PASÓ A -
SER VENDIBLE, PERO, SI UN REGIDOR MORÍA SIN VENDER ESTE -
PUESTO, ÉSTE ERA VENDIDO POR LA CORONA. PARA EL AÑO DE -
1529, EN LA CAPITAL HABÍA REGIDORES DE POR VIDA Y ES HAS
TA EL AÑO DE 1606, CUANDO POR CÉDULA SE ESTABLECIÓ LA PER
PETUIDAD EN LAS INDIAS Y ESPAÑA, PAGANDO EL FAVORECIDO LA
MITAD AL MOMENTO DE LA RENUNCIA Y EL FALTANTE DESPUÉS. -
CLARO QUE EN EL PUEBLO DE INDIAS NO SE APLICABA ESTA CÉDU
LA, POR QUE UNA VEZ VENDIDO EL EMPLEO, NO SE PODÍA QUITAR

ESTE, SINO, POR MALA CONDUCTA Y PREVIO JUICIO.

ALGUACILES MAYORES.- DE LAS CIUDADES O VILLAS ESPAÑOLAS ESTOS CARGOS ERAN PARTE DE LOS OFICIOS VENDIBLES RENUNCIABLES, HACÍAN RONDAS DE NOCHE, POR LAS CALLES Y LUGARES PÚBLICOS, PODÍAN APRENDER A LOS DELINCUENTES INFRAGANTI Y PRESENTARLOS ANTE EL JUEZ.

ALFERES REALES.- ERAN PERSONAS QUE PODÍAN ENTRAR AL CABILDO Y VOTAR, GOZABAN DE DOBLE SUELDO, EN RELACIÓN A LOS REGIDORES Y POR AUSENCIA O MUERTE DEL ALCALDE FUNCIONABAN EN SU LUGAR.

FIEL EJECUTOR.- FUE LA PERSONA DE LA CIUDAD O VILLA QUE EFECTUABA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PESAS Y MEDIDAS, ESTE OFICIO SE INTRODUJO EN LAS ORDENANZAS DE CORTÉS DE 1525 Y SE TRATABA DE UN OFICIO PROVECHOSO Y VENDIBLE.

PROCURADOR.- ERA UNA PERSONA ELECTA POR LOS REGIDORES, DEFENDÍA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS CABILDOS, CON EL TIEMPO, ESTE CARGO RECIBIÓ EL NOMBRE DE SÍNDICO.

ESCRIBANO.- REALIZÓ UN PAPEL MUY IMPORTANTE DENTRO

DE LOS CABILDOS COLONIALES, Y ENTRE SUS FUNCIONES ENCON-
TRAMOS:

A).- LLEVABA UN LIBRO DONDE ASENTABA, ACTAS, -
ACUERDOS DEL CABILDO, LEGALIZANDO CADA UNO DE LOS ACTOS;-
ASÍ COMO LAS CARTAS DE LOS REYES.

B).- LLEVABA OTRO LIBRO, DONDE, TRANSCRIBÍA LAS CÉ-
DULAS, ORDENANZAS, PROVISIONES E INSTRUCCIONES PARTICULA-
RES O GENERALES RECIBIDAS EN CABILDO.

C).- EXTENDÍA COPIAS DE DOCUMENTOS, AUTORIZADOS -
POR EL CUANDO ASÍ LO SOLICITASE EL JUEZ O EL DELEGADO.

D).- RECIBÍA LOS DEPÓSITOS, EN LUGAR, DONDE HUBIE-
RE DEPOSITARIO GENERAL, LLEVANDO UN LIBRO, DONDE, SE ASEN-
TABAN LOS DEPÓSITOS. ENTRE LOS ESCRIBANOS EXISTÍA UNO DE-
CABILDO, DE CÁMARA DE GOBERNACIÓN DE MINAS, DE NÚMEROS, -
PÚBLICOS, REALES, ETC.

AUNQUE EL PUESTO DE ESCRIBANO, DE CABILDO, ERA RE-
NUNCIABLE Y VENDIBLE, QUIEN EXTENDÍA EL NOMBRAMIENTO, ERA
EL MONARCA, POR MEDIO DEL CONSEJO DE INDIAS, PREVIO REMA-
TE, SIN EMBARGO, POR LA ESCASEZ DE ESTOS OFICIOS, LOS VI-

RREYES, AUDIENCIAS SE ATRIBUYERON EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA COLONIA, LA FACULTAD DE NOMBRARLOS, PARA PODER REALIZAR VISITAS, ESCRITURAS, TESTAMENTOS Y OTROS DOCUMENTOS.

LA HACIENDA MUNICIPAL.- PARA PODER CUMPLIR CON SUS FUNCIONES, LOS MUNICIPIOS DISPUSIERON DE DOS BIENES LOS PROPIOS Y LOS COMUNES QUE ERAN LOS QUE DABAN INGRESOS AL MUNICIPIO. LOS PRIMEROS FUERON PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS QUE SEÑALABAN LOS AYUNTAMIENTOS, PARA QUE APLICARAN RENTAS O PRODUCTOS DE ELLOS A LOS GASTOS MUNICIPALES, MIENTRAS QUE LOS SEGUNDOS, ERAN EL LUGAR COMÚN DE CADA VILLA O CIUDAD COMO SON, LAS FUENTES, LAS PLAZAS DONDE SE EFECTUABAN LAS FERIAS, ASÍ COMO LUGARES DESTINADOS A LOS MERCADOS, LAS RIBERAS DE LOS RÍOS, LUGARES DONDE SE EFECTUABAN CARRERAS DE CABALLOS, ETC.

ENTRE OTROS INGRESOS MUNICIPALES ENCONTRAMOS A LOS ARBITRIOS, QUE SE DIVIDEN: 1.- SISAS QUE ERAN UN IMPUESTO QUE SE PEDÍA, PARA LLEVAR A CABO UNA OBRA O SERVICIO Y QUE CESABA CUANDO DICHA OBRA SE REALIZABA. 2.- DEORAMAS SE PEDÍAN, CUANDO EXISTÍA UNA PLÁGA Y ASÍ SE COMBATÍA ESTA. 3.- CONCESIONES ERAN RENTAS CEDIDAS POR EL REY A CIERTOS MUNICIPIOS Y ESTE PARTICIPABA EN UN PORCENTAJE.

EL MAESTRO OCHOA CAMPOS OPINA AL RESPECTO: "NO OBSTANTE LA CENTRALIZACIÓN FISCAL RESTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS-IMPORTANTES FUENTES DE INGRESOS PARA SU ECONOMÍA. LA REAL HACIENDA ACAPARABA TODOS LOS INGRESOS DE MAYOR CUANTÍA, - COMO LOS DE LA MASA COMÚN: DE ENSAYE, DEL ORO, DE PLATA, - DE VAJILLA, DE AMONEDACIÓN, DE ALUMBRADO, COBRE, ESTAÑO Y PLOMO, DE TRIBUTOS, DE CENSOS DE OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES DE PAPEL SELLADO, DE LICENCIAS, DECOMISOS, DE JUEGO DE GALLOS, DE PÓLVORA, DE LOTERÍA, DE ALCABALAS, DE PULQUES, DE ANCLAJE". (12)

LAS SESIONES DE CABILDO SIN DUDA ALGUNA FUERON LA EXPRESIÓN POPULAR DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL, PUES FUERON PRESIDIDAS POR EL GOBERNADOR O SU LUGARTENIENTE O EN SU DEFECTO POR EL ALCALDE. A DICHAS SESIONES PODÍAN ASISTIR-CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES ASÍ COMO EL ALFAREZ REAL, - PROHIBIÉNDOSE LA ENTRADA DESDE LUEGO A LOS OIDORES, A PERSONAS ARMADAS; AUNQUE EXISTÍA UNA ESPECIE DE CABILDO ABIERTO ESTE-TUVO SU PLENA VIGENCIA EN ESPAÑA Y COMO EN LA ÉPOCA DE LA - COLONIA SE BUSCÓ PACIFICACIÓN, HABÍA TEMOR DE QUE EL PUEBLO NO MANIFESTARA UN SENTIDO COMÚN DE CONVIVENCIA, POR -

(12) OPUS CIT. PAG. 162.

TAL MOTIVO SÓLO EN EL DE VERACRUZ Y EL DE LEÓN SE PUDO -
JUNTAR EL PUEBLO, PARA CELEBRAR CABILDO ABIERTO, QUE SIN-
DUDA ALGUNA FUÉ LA PLENA MANIFESTACIÓN DE LAS ASPIRACIO -
NES DEMOCRÁTICAS DEL MUNICIPIO,

POR LO QUE TOCA AL AYUNTAMIENTO O CABILDO DE LA AC
TUALIDAD ÉSTE HA TENIDO UNA SERIE DE VARIACIONES, QUE SE-
REFIEREN EN CUANTO AL TIEMPO DE SU DURACIÓN EN EL ENCAR -
GO, HASTA LOS REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA SER CANDI-
DATO A FUNCIONARIO MUNICIPAL, RESPECTO A LOS FUNCIONARIOS
ELEMENTALES QUE SE REQUIEREN PARA FORMAR UN AYUNTAMIENTO,
DIREMOS QUE AÓN SE ENCUENTRAN VIGENTES Y CON LAS MISMAS -
DENOMINACIONES, COMO SON LOS ELECTOS POR VOTO DIRECTO Y -
EL SECRETARIO, QUE A TRAVÉS DE LA HISTORIA DEL MUNICIPIO-
MEXICANO NO HA FALTADO EN EL AYUNTAMIENTO.

CON RELACIÓN A LO ANTERIOR, LA LEY ORGÁNICA MUNICI
PAL DEL ESTADO DE MÉXICO ESTABLECE:

"ARTÍCULO 26.- LOS AYUNTAMIENTOS SE RENOVARÁN CADA
TRES AÑOS Y SE INTEGRARÁN POR:

- I. UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO Y CINCO REGIDORES DE MA-
YORÍA RELATIVA Y HASTA UNO DE REPRESENTACIÓN; CUAN

DO TENGAN UNA POBLACIÓN HASTA DE CIENTO CINCUENTA - MIL HABITANTES.

- II. UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO Y SIETE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y HASTA DOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CUANDO TENGAN MÁS DE CIENTO CINCUENTA MIL HASTA QUINIENTOS MIL HABITANTES.

- III. UN PRESIDENTE, DOS SÍNDICOS Y NUEVE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y HASTA TRES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CUANDO TENGAN MÁS DE QUINIENTOS MIL HABITANTES." (13)

LOS AYUNTAMIENTOS RESIDIRÁN EN LAS CABECERAS MUNICIPALES DURANDO TRES AÑOS EN SU ENCARGO Y ENTRARÁN EN FUNCIONES EL PRIMERO DE ENERO.

ENTRE LAS FUNCIONES DEL CABILDO O AYUNTAMIENTO ENCONTRAMOS QUE, TIENEN DOBLE FUNCIÓN; POR UN LADO LEGISLAN Y POR EL OTRO LLEVAN FUNCIONES DE AUDITORÍA; EN EL PRIMER CASO SE REFIEREN AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y EL

(13) LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO CASO SE LLEVABA A CABO POR EL SÍNDICO PROCURADOR.

FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO

- A).- EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.
- B).- EN MATERIA DE GOBERNACIÓN.
- C).- EN MATERIA HACENDARIA.
- D).- EN MATERIA DE TRABAJO.
- E).- EN MATERIA ECONÓMICA.
- F).- EN MATERIA DE AGRICULTURA.
- G).- EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS
- F).- EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

REQUISITOS PARA SER ELEGIBLE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL AYUNTAMIENTO:

- I. SER CIUDADANO DEL ESTADO AL QUE PERTENECE EL MUNICIPIO.
- II. SER MAYOR DE 18 AÑOS.
- III. SER VECINO DE LA MUNICIPALIDAD RESIDENCIA HA

BITUAL DURANTE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES.

IV. NO TENER ANTECEDENTES PENALES.

V. NO TENER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, CUANDO MENOS 60 DÍAS ANTES DE EFECTUARSE LA ELECCIÓN - A EXCEPCIÓN DEL MAGISTERIO.

3.- EN LA INDEPENDENCIA

PARA EL 19 DE JULIO DE 1808, EL LIC. FRANCISCO PRIMO DE VERDAD Y RAMOS, SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FUÉ QUIEN POR PRIMERA VEZ DIJO "LA SOBERANÍA RESIDE EN LA NACIÓN REPRESENTADA EN TODO EL REYNO Y LAS CLASES QUE LA FORMAN Y CON MÁ S PARTICULARIDAD, EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES QUE LO GOBIERNAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA Y EN LOS CUERPOS QUE LLEVAN LA VOZ PÚBLICA, LOS CUALES LA CONSERVARÍAN INTACTA Y SOSTENDRÁN CON ENERGÍA" DECLARACIÓN DEMOCRÁTICA QUE LE COSTÓ LA VIDA, PERO, ESTE PRINCIPIO DIFÍCILMENTE SE APAGARÍA, PUES, DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, CURA DE DOLORES, RECOGERÍA LA RECLAMA-

CIÓN DE SOBERANÍA, EMPEZANDO UNA LUCHA QUE POSTERIOR -
MENTE HEREDARÍA; VIENDO EN ESTE PRINCIPIO A UN MUNICIPIO
COMO LA BASE NATURAL DE GOBIERNO Y DE EMANCIPACIÓN HACIA
LA CORONA ESPAÑOLA.

ASÍ MORELOS, BUSCÓ POSTERIORMENTE A LA MUERTE DE HI
DALGO LOS DERECHOS SOCIALES DEL HOMBRE TAL COMO HOY LO -
POSTULA LA CONSTITUCIÓN DE 1917, QUIEN A SU VEZ AFIRMÓ -
QUE "EL GOBIERNO DEMANA DEL PUEBLO Y SE SOSTIENE POR EL-
PUEBLO"; VEREMOS, COMO ESTOS DOS LIBERTADORES DIERON SU-
IMPORTANCIA AL MUNICIPIO, PORQUE POR PRIMERA VEZ SE ESCU
CHA EL RECLAMO DE LA SOBERANÍA POPULAR, A TRAVÉS DE SUS-
ÓRGANOS ANTE EL VIRREY, Y ANTE LA CAÍDA DE LA MONARQUÍA-
ESPAÑOLA, EN MANOS DE NAPOLEÓN.

ES ASÍ COMO EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO-
SE CONVIERTE EN PRECURSOR DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDEN -
CIA, CONJUNTAMENTE CON EL DE VERACRUZ.

EN LA CÉDULA DE 1522 Y LA DE 1530, QUE CONFERÍAN AL
AYUNTAMIENTO DE MÉXICO EL PRIMER VOTO DE LAS CIUDADES Y-
VILLAS DE LA NUEVA ESPAÑA; ASÍ MISMO SE FORMARON DOS BAN
DOS, POR UN LADO EL PARTIDO DE LOS CRIOLLOS Y POR EL -

OTRO EL PARTIDO DE LOS PENINSULARES, AUNQUE CADA UNO DE ELLOS EXPUSO SUS PUNTOS DE VISTA, EN RELACIÓN A LA ABDICACIÓN DE LOS REYES DE ESPAÑA, LO CIERTO ES QUE LOS ESPAÑOLES PENINSULARES, TENÍAN LOS MEJORES PUESTOS TANTO EN LO CIVIL COMO EN LO ECLESIAÍSTICO, NO COMPARTIENDO EN CASI NADA CON LOS CRIOLLOS, POR ESO, A ESTOS, NO LES QUEDÓ OTRO RECURSO QUE APOYARSE EN EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DESDE LUEGO, NO PODEMOS PASAR POR ALTO LAS CAUSAS INTERNAS Y EXTERNAS QUE MOTIVARON ESTE MOVIMIENTO, COMO FUERON:

- "I. LA MARGINACIÓN QUE EL SISTEMA VIRREINAL MANTUVO SOBRE LOS CRIOLLOS, MESTIZOS E INDÍGENAS.
- "II. LAS REFORMAS BORBÓNICAS, QUE AL COARTAR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DE LOS CRIOLLOS DEL BAJÍO AGUDIZA EL ANTAGONISMO ENTRE ESTOS Y LOS PENINSULARES.
- "III. LAS REVOLUCIONES FRANCESA Y ESTADOUNIDENSE, QUE SIRVIERON DE EJEMPLO PARA MUCHOS PAÍSES QUE ANSIABAN LIBERARSE DEL COLONIALISMO.

"IV. EL IMPERIO NAPOLEÓNICO, CUYAS FUERZAS INVADIERON LA PENÍNSULA IBÉRICA, DESTITUYERON AL MONARCA ESPAÑOL Y COLOCARON EN EL TRONO A UN HERMANO DEL EMPERADOR". (14)

ASÍ EMPEZÓ A GESTARSE EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA, CON CIERTAS CONCESIONES QUE FUERON DANDO CRIOLLOS Y ESPAÑOLES PENINSULARES, HASTA QUE POR FIN LLEGA A LA NUEVA ESPAÑA LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, PROMULGADA EL 19 DE MARZO DE 1812 Y REGIRÍA HASTA EL 17 DE AGOSTO DE 1814, SIENDO VIRREY FRANCISCO JAVIER VENEGAS. ESTA CONSTITUCIÓN, INTRODUJO LA INSTITUCIÓN DE JEFES POLÍTICOS, SIGUIENDO EL MODELO FRANCÉS DE LA ÉPOCA DE NAPOLEÓN. COLOCANDO A UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL MUNICIPIO Y EL GOBIERNO, CONSERVANDO SU AUTONOMÍA DE UNA MANERA LIMITADA, BAJO LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN "DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PUEBLOS", SEÑALANDO QUE EL NÚMERO DE INDIVIDUOS QUE INTEGRARÍAN UN AYUNTAMIENTO, SERÍA EN PROPORCIÓN AL VECINDARIO; CIERTAMENTE ESTE ÚLTIMO INTENTO LEGISLATIVO PARA TRANSFORMAR EL RÉGIMEN MUNICIPAL EN LA NUEVA ESPAÑA. ASÍ ENTRE CONFLICTOS DE CRIOLLOS Y PE -

(14) M. DELGADO DE CANTÚ, HISTORIA DE MÉXICO. EDITORIAL-ALHAMBRA, S.A. MÉXICO 1988, PÁGS. 15-16.

NINSULARES, LLEGA LA FECHA DEL 23 DE OCTUBRE DE 1814,--- EN LA QUE ES EXPEDIDA LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN POR-MORELOS. ESTA CONSTITUCIÓN CONSERVÓ EL RÉGIMEN MUNICIPAL IMPORTANTE DE AQUELLA ÉPOCA, ES DECIR AL DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

SE DICE QUE EL CABILDO, ES PRECURSOR DE LA INDEPENDENCIA POR QUE SE ESCUCHA POR PRIMERA VEZ LA VOZ MUNICIPAL, RECLAMANDO LA SOBERANÍA DE MÉXICO.

CABE MENCIONAR QUE ESTA ACTITUD QUE TOMÓ EL AYUNTAMIENTO ANTES MENCIONADO, SIGUIÓ COMO EJEMPLO EL AYUNTA -- MIENTO DE VERACRUZ, COMO FUENTE DE PODER EN AUSENCIA DEL SOBERANO Y ADEMÁS LAS DISPOSICIONES DE LAS CÉDULAS DE -- 1522 Y LA DE 1530, QUE CONFERÍA A LA CIUDAD DE MÉXICO, - EL PRIMER VOTO DE LAS CIUDADES Y VILLAS DE LA NUEVA ESPAÑA. ASÍ, ESTE AYUNTAMIENTO ASUME EL LIDERAZGO, UNA VEZ - QUE ABDICA CARLOS IV Y SU HIJO FERNANDO VII, EN FAVOR DE NAPOLEÓN, Y DE ESTA FORMA SE ORIGINA UNA CRISIS EN LA CO LONIA, FORMANDO DOS BANDOS POR UN LADO LOS CRIOLLOS Y -- POR EL OTRO LOS ESPAÑOLES PENINSULARES.

4.- EN LA REFORMA

UNA VEZ CONSUMADA LA INDEPENDENCIA, LOS GOBIERNOS -
TENÍAN EL CARÁCTER DE CASTRENSE, 1821 - 1854, CON EL =
PLAN DE AYUTLA, CAEN POR TIERRA LOS INTENTOS DE ANTONIO-
LÓPEZ DE SANTA ANNA, DE SUPRIMIR POR COMPLETO LOS AYUNTA
MIENTOS. ESTE PLAN SURGE EN EL SUR, EL PRIMERO DE MARZO-
DE 1854, AÚN QUE NO FIJABA CON DETALLE EL RÉGIMEN MUNICI
PAL, PORQUE TENÍA UN CARÁCTER POLÍTICO, ENFOCADO A LA -
CAIDA DE SANTA ANNA. LA CONSTITUCIÓN DE 1857 DEJÓ SIN -
LLEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL LA INSTITUCIÓN MUNICIPAL Y
SÓLO SE OCUPÓ DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO FEDERAL. Y EN-
LOS TERRITORIOS PARA ESTABLECER LA ELECCIÓN DE AUTORIDA
DES MUNICIPALES. A PESAR DE ELLO EL DIPUTADO CASTILLO VE
LAZCO, PRESENTÓ ADICIONES SOBRE EL MUNICIPIO, EN DONDE -
DECÍA QUE DEBERÍAN RECONOCERSE LAS PARTES CONSTITUTIVAS-
DE LOS ESTADOS, QUE SON LOS MUNICIPIOS. PERO ESTAS ADI -
CIONES NO FUERON INCLUIDAS EN DICHO ORDENAMIENTO. DE -
ACUERDO CON GLORIA M. DELGADO DE CANTÚ "DICHO ORDENA -
MIENTO AÚN CARECÍA DE UNA ADECUACIÓN QUE LA ACERCARA -
MÁS A LA REALIDAD SOCIAL DEL MÉXICO DE ENTONCES". (15)

(15) OPUS. CIT. PÁG. 37.

POR LO QUE TOCA A LAS PREFECTURAS, ESTAS FUERON INFLUENCIAS POLÍTICAS DE FRANCIA, ADAPTADAS A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812, NO FUERON MODIFICADAS ESTAS, EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, SINO SOLO RECIBIERON UNA NUEVA-REGLAMENTACIÓN, MENCIONANDO QUE EN CADA PARTIDO DEBERÍA-DE HABER UN PREFECTO EN CALIDAD DE PRESIDENTE NATO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CON ATRIBUCIONES DE JEFE DE POLICÍA. SU PODER FUÉ ENORME, EN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD DEL MUNICIPIO POR QUE ENTRABA DENTRO DE SU ESFERA DE SU COMPETENCIA, CON FUNCIONES DE:

- "1.- VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO.
- "2.- PUBLICAR LAS LEYES Y HACERLAS CUMPLIR.
- "3.- SERVIR DE CONDUCTO PARA LA OBSERVANCIA DE LAS-
ÓRDENES DEL GOBIERNO NO FEDERAL.
- "4.- ACATAR LAS DISPOSICIONES JUDICIALES.
- "5.- CUIDAR DEL ÓRDEN Y TRANQUILIDAD.
- "6.- INFORMAR AL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ASUNTOS -
QUE LE ENCOMENDASE.

"7.- NOMBRAR LOS JUECES DE PAZ.

"8.- SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES EN LOS-
CASOS DE MATRIMONIO DE LOS HIJOS MENORES.

"9.- VIGILAR LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA DE LOS JUECES.

"10. FORMAR LA ESTADÍSTICA DE SU RESPECTIVO PARTIDO.

"11. FOMENTAR LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

"12.- PERSEGUIR LA VAGANCIA.

"13.- ATENDER LA HIGIENE PÚBLICA.

"14.- IMPONER SANCIONES GUBERNATIVAMENTE.

"15.- LIBRAR ÓRDENES DE CATEO....." (16)

5.- BAJO EL IMPERIO.

DURANTE EL RÉGIMEN DEL IMPERIO DE MAXIMILIANO, CONTINUARON VIGENTES LAS PREFECTURAS, DEJANDO DIVIDIDO AL PAÍZ EN DEPARTAMENTOS, CADA DEPARTAMENTO EN DISTRITO Y CADA DISTRITO EN MUNICIPIOS. LOS DEPARTAMENTOS ERAN ADMINISTRADOS POR PREFECTOS IMPERIALES, LOS DISTRITOS POR SUPRAPREFECTOS Y LOS MUNICIPIOS HABÍAN DE FUNCIONAR CON AYUNTAMIENTOS PRESIDIDOS POR ALCALDES. EL ALCALDE DE LA CAPITAL ERA NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL EMPERADOR Y LOS DEMÁS POR LOS PREFECTOS IMPERIALES DE CADA DEPARTAMENTO. A EXCEPCIÓN DE LOS ALCALDES, LOS REGIDORES ERAN ELECTOS POPULARMENTE. EN CUANTO A LAS CONTRIBUCIONES ESTAS ERAN DECRETADAS POR EL EMPERADOR.

C A P I T U L O III

EL MUNICIPIO EN LA REVOLUCION

LA REVOLUCIÓN MEXICANA, EMPIEZA CON LA PROCLAMA DE-
ABOLIR LAS JEFATURAS POLÍTICAS, QUE ERAN UNA ESPECIE DE-
AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL
MUNICIPIO, ÉSTAS A SU VEZ ERAN NOMBRADAS POR LOS GOBERNA-
DORES CON ANUENCIA DE CONGRESO ESTATAL, CON ATRIBUCIONES
DE PUBLICAR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES, DECRETOS Y ÓRDE-
NES QUE LES COMUNICABA EL EJECUTIVO ESTATAL, LIMITANDO -
SU FUNCIÓN A UN SOLO DISTRITO. ESTO EXPLICA POR QUE LA -
REVOLUCIÓN VINO DEL NORTE, ES DECIR QUE EN ESTA PARTE DE
LA REPÚBLICA, HABÍA MAYOR RESPETO EN CUÁNTO A LA AUTONO-
MÍA MUNICIPAL.

SI BIEN ES CIERTO, QUE DON PORFIRIO DÍAZ, HABÍA DE-
TENTADO EL PODER DE 1876 A 1911, INTERRUMPIDO, SÓLO POR-
CUATRO AÑOS DE GOBIERNO DEL GENERAL MANUEL GONZÁLEZ, --
QUIEN OCUPÓ LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE 1880 A -
1884. DEBEMOS RECORDAR QUE DURANTE ESTE PERÍODO DE GO- -
BIERNO, SUCEDIERON ACONTECIMIENTOS QUE SIRVIERON DE ARMA
DE LUCHA, PARA LOS OPOSITORES DEL GENERAL DÍAZ, QUIENES-

PARA 1910, SE LANZARON A UNA LUCHA ABIERTA, CONVOCANDO - AL PUEBLO A TRAVÉS DE PLANES, QUE DE ALGUNA MANERA MANIFESTABAN INSISTENTEMENTE QUE EL CAMBIO DE GOBIERNO ERA NECESARIO Y ENTRE ÉSTOS POSTULADOS ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES:

1.- PLAN DE SAN LUIS.

ESTE PLAN FUÉ PROMULGADO POR DON FRANCISCO I. MADERO, EL 5 DE OCTUBRE DE 1910, EN DICHO DOCUMENTO SE DENUNCIABA EL FRAUDE ELECTORAL, EFECTUADO POR DON PORFIRIO DÍAZ, DESCONOCIÉNDOSE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, PROMETIÉNDOSE LA DEVOLUCIÓN DE LAS TIERRAS E INCITAVA AL PUEBLO A QUE SE ALZARA EN ARMAS, PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO. EN ESTE PLAN TAMBIÉN SE CUSTIONABA LA DIVISIÓN DE PODERES Y SE DECÍA QUE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SOLO EXISTÍA EN NUESTRA CARTA MAGNA Y QUE LAS CÁMARAS DE LA UNIÓN, NO TENÍAN MÁ S VOLUNTAD QUE LA DEL DICTADOR, POR QUE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS ERAN DESIGNADOS POR ÉL Y -- ELLOS A SU VEZ DESIGNABAN E IMPONÍAN DE IGUAL MANERA A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

2.- PLAN DE GUADALUPE.

FUE RESULTADO DEL ASESINATO DE DON FRANCISCO I. MADERO, POR PARTE DE VICTORIANO HUERTA, QUIEN A SU VEZ, NOTIFICÓ A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, PARA QUE LOS RECONOCIERAN COMO PRESIDENTE, SIN EMBARGO, AL ENTERARSE DON VENUSTIANO CARRANZA LANZA UN MANIFIESTO A LA NACIÓN- DENOMINADO PLAN DE GUADALUPE, DE FECHA 26 DE MARZO DE 1913, DONDE CUESTIONABA Y PONÍA EN ENTRE DICHO LA AUTORIDAD DE VICTORIANO HUERTA Y ENTRE SUS PRINCIPALES PROCLAMAS SE MENCIONABAN:

"A).- SE DESCONOCE AL GENERAL VICTORIANO HUERTA COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

"B).- SE DESCONOCEN LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

"C).- SE DESCONOCEN A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS- QUE AÚN RECONOCEN A LOS PODERES FEDERALES, QUE FORMAN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN, 30 DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE PLAN.

"D).- PARA LA ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO ENCARGADO -

DE HACER CUMPLIR NUESTROS PROPÓSITOS, NOMBRAMOS COMO --
PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO QUE SE DENOMINARÁ "CONSTITUCIO-
NALISTA" AL CIUDADANO VENUSTIANO CARRANZA, GOBERNADOR --
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

"E).-- AL OCUPAR EL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA LA-
CIUDAD DE MÉXICO, SE ENCARGARÁ INTERINAMENTE DEL PODER -
EJECUTIVO EL CIUDADANO VENUSTIANO CARRANZA.

"F).- EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA CONVO-
CARÁ A ELECCIONES GENERALES, TAN LUEGO COMO SE HAYA CON-
SOLIDADO LA PAZ ENTREGANDO EL PODER AL CIUDADANO QUE HU-
BIERE SIDO ELECTO.

"G).- EL CIUDADANO QUE FUNJA COMO PRIMER JEFE DEL--
EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, EN LOS ESTADOS CUYO GOBIER-
NO HUBIEREN RECONOCIDO AL DE HUERTA, ASUMIRÁ EL CARGO DE
GOBERNADOR PROVISIONAL Y CONVOCARÁ A ELECCIONES LOCALES.
(17)

(17) COLMENARES M. ISMAEL Y OTROS. CIENTO AÑOS DE LUCHAS -
DE CLASES EN MÉXICO. TOMO I. EDICIONES QUINTO SOL,-
S.A. 1985, PÁGS. 352-353.

CON RELACIÓN AL MUNICIPIO, NO HACE MENCIÓN ESPECÍFICA PUES SÓLO SE REFIERE AL DESCONOCIMIENTO TOTAL DEL USURPADOR HUERTA, PERO AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN, CARRANZA SE OCUPARÍA DE DICHA INSTITUCIÓN.

3.- PLAN DE AYALA.

LA PRESENTE PROCLAMA SURGE CON FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1911, SUSCRITA POR EL GENERAL EMILIANO ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS, CUYA MISIÓN FUÉ CONVOCAR AL PUEBLO MEXICANO, PARA QUE SE ALZARA EN ARMAS EN CONTRA DEL PRESIDENTE, DON FRANCISCO I. MADERO, EN VIRTUD DE QUE SEGÚN DICHO PLAN, EL EJECUTIVO SE HABÍA OLVIDADO DE LOS PRINCIPIOS REVOLUCIONARIOS DEL PLAN DE SAN LUIS; ASÍ COMO DE LA REVOLUCIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1910, INICIADA POR EL MISMO MADERO Y ADEMÁS LAS TIERRAS NO SE HABÍAN REPARTIDO Y QUE EN EL GOBIERNO HABÍA FUNCIONARIOS DEL EXTINGUIDO GOBIERNO DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ, POR TAL MOTIVO EN DICHO PLAN SE DESCONOCÍA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE CRITICABA A ALGUNOS GOBERNADORES, APOYÁNDOSE PLENAMENTE EL PRINCIPIO REVOLUCIONARIO DEL "SUFRAGIO EFECTIVO".

MÁS QUE HABLAR DEL MUNICIPIO, FUE UNA CRÍTICA AL GO

BIERNO DE MADERO, POR PARTE DE ZAPATA Y SU ENFOQUE FUE, -
MERAMENTE AGRARISTA.

4.- EL MUNICIPIO LIBRE.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO, APROBÓ LA -
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115, DEL PROYECTO CONSTITUCIONAL
DE DON VENUSTIANO CARRANZA, AÚN QUE, SE SOMETIÓ AL DEBA-
TE LA FRACCIÓN II, QUE SE REFERÍA A LA AUTONOMÍA ECONÓMI
CA DEL MUNICIPIO, DICHO DEBATE SE CENTRÓ EN: ¿QUÉ ERA LA
LIBERTAD ECONÓMICA MUNICIPAL?.

ALGUNOS LEGISLADORES SOSTENÍAN QUE EL MUNICIPIO DE-
BÍA RECAUDAR, SÓLO IMPUESTOS LOCALES Y OTROS DECÍAN QUE-
DEBÍA RECAUDAR, TODOS LOS IMPUESTOS. ESTA DECISIÓN, GE-
NERÓ UN PROBLEMA POR QUE SI EL MUNICIPIO COBRABA TODOS -
LOS IMPUESTOS, HABRÍA INTERVENCIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL
PARA DETERMINAR SU PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, SIN EM --
BARGO, LA INDEPENDENCIA MUNICIPAL NO SE FORTALECÍA CO --
BRANDO PARCIAL O TOTALMENTE TODOS LOS IMPUESTOS SINO QUE
TUVIESE TODOS LOS MEDIOS ECONÓMICOS PARA CUBRIR SUS GAS=
TOS.

POR FÍN SE PLANTEÓ QUE CADA MUNICIPIO ADMINISTRARA LIBREMENTE SU HACIENDA, LO QUE DABA A ENTENDER QUE NO RECAUDARÍA LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES AL ESTADO, SEÑALANDO A LA VEZ QUE LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO LAS RESOLVERÍA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CADA ESTADO Y NO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ADEMÁS POR QUE LE ASIGNARA EL ESTADO A CADA MUNICIPIO.

AL RESPECTO, EL DIP. HERIBERTO JARA, MIEMBRO DE LA COMISIÓN DECÍA QUE LOS AYUNTAMIENTOS NO PODÍAN GOZAR DE LIBERTAD "SI NO ES SOBRE LA BASE DE UNA LIBERTAD ECONOMICA EFECTIVA". EL PROBLEMA QUEDÓ EN PIE POR QUE EL CONSTITUYENTE CONSAGRÓ LA LIBERTAD MUNICIPAL, PERO NO EXPRESÓ COMO SE DEBÍA REGLAMENTAR DICHA AUTONOMÍA.

CON RELACIÓN A ESTA DISCUSIÓN, EL DIP. UGARTE, PRESENTÓ UNA NUEVA FÓRMULA QUE FUÉ APROBADA "LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SEÑALEN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y QUE EN TODO CASO, SERÁN SUFICIENTES PARA ATENDER SUS NECESIDADES". (18)

(18) DIARIO DE LOS DEBATES. T. II. PÁG. 708.

C A P Í T U L O I V

EL MUNICIPIO EN EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

1.- LA CONSTITUCION DE CADIZ

AL COMENZAR LOS BROTES DEL MOVIMIENTO LIBERTADOR EN LA NUEVA ESPAÑA, PROVOCÓ QUE LAS CORTES GENERALES EXTRAORDINARIAS SE REUNIERAN EN LA CIUDAD DE CÁDIZ, DONDE REDACTARON, "LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA", CO- NOCIDA TAMBIÉN EN EL NOMBRE DE "CONSTITUCIÓN DE 1812" O "CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ" LA CUAL FUÉ PROMULGADA EL 19 DE- MARZO DE 1812 EN ESPAÑA Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO- AÑO, EN LA NUEVA ESPAÑA, SIENDO VIRREY FRANCISCO JAVIER- VENEGAS AUNQUE SU VIGENCIA FUÉ EFÍMERA, PUES EL 4 DE MAR- ZO DE 1814, LA ABROGA FERNANDO VII, PARA QUE NUEVAMENTE- ENTRARA EN VIGOR EL 9 DE JUNIO DE 1820, LA CUAL CULMINA- SU VIGENCIA CON LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.

ESTA CONSTITUCIÓN CUENTA CON 384 ARTÍCULOS, DIVI- - DIÉNDOSE LA MISMA EN 10 TÍTULOS, DE LOS CUALES EL TÍTULO VI, "DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS - PUEBLOS" SE REFIERE AL MUNICIPIO DE UNA MANERA CLARA.

"ARTÍCULO 309.- PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS HABRÁ AYUNTAMIENTOS, COMPUESTOS DE ALCALDE O ALCALDES, LOS REGIDORES Y EL PROCURADOR SÍNDICO, PRESIDIDOS POR EL JEFE POLÍTICO DONDE LO HUBIERE, Y EN SU DEFECTO POR EL ALCANDE O EL PRIMER NOMBRADO ENTRE ESTOS, SI HUBIERE DOS.

"ARTÍCULO 310.- SE PONDRÁ AYUNTAMIENTO EN LOS PUEBLOS QUE NO LO TENGAN Y EN QUE CONVENGAN LE HAYA, NO PUDIENDO DEJAR DE HABERLE EN LOS QUE POR SÍ O CON SU COMARCA LLEGUEN A MIL ALMAS Y TAMBIÉN SE LES SEÑALARÁ TÉRMINO CORRESPONDIENTE.

"ARTÍCULO 311.- LAS LEYES DETERMINARÁN EL NÚMERO DE INDIVIDUOS DE CADA CLASE DE QUE HAN DE COMPONERSE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS CON RESPECTO A SU VECINDARIO.

"ARTÍCULO 312.- LOS ALCALDES, REGIDORES Y PROCURADORES SÍNDICOS SE NOMBRARÁN POR ELECCIÓN EN LOS PUEBLOS, CENSANDO LOS REGIDORES Y ADEMÁS QUE SIRVAN OFICIOS PERPETUOS EN LOS AYUNTAMIENTOS, CUALQUIERA QUE SEA SU TÍTULO O DENOMINACIÓN.

"ARTÍCULO 313.- TODOS LOS AÑOS EN EL MES DE DICIEMBRE SE REUNIRÁN LOS CIUDADANOS DE CADA PUEBLO PARA ELEGIR, A PLURALIDAD DE VOTOS CON PROPORCIÓN A SU VECINDARIO, DETERMINANDO NÚMERO DE ELECTORES, QUE RESIDAN EN EL MISMO PUEBLO Y ESTÉN EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO.

"ARTÍCULO 314.- LOS NOMBRARÁN EN EL MISMO MES A PLURALIDAD ABSOLUTA DE VOTOS EL ALCALDE O ALCALDES, REGIDORES Y PROCURADORES SÍNDICOS, PARA QUE ENTREN A EJERCER SUS CARGOS EL PRIMERO DE ENERO DEL SIGUIENTE AÑO.

"ARTÍCULO 315.- LOS ALCALDES SE MUDARÁN TODOS LOS AÑOS, LOS REGIDORES POR MITAD DE AÑO, LO MISMO LOS PROCURADORES SÍNDICOS DONDE HAYA DOS: SI HUBIERE SÓLO UNO, SE MUDARÁ TODOS LOS AÑOS.

"ARTÍCULO 316.- EL QUE HUBIERE EJERCIDO CUALQUIERA DE ESTOS CARGOS, NO PODRÁ VOLVER A SER ELEGIDO PARA NINGUNO DE ELLOS SIN QUE PASEN POR LO MENOS DOS AÑOS, DONDE EL VECINDARIO LO PERMITA.

"ARTÍCULO 317.- PARA SER ALCALDE, REGIDOR O PROCURADOR SÍNDICO ADEMÁS DE SER CIUDADANO EN EJERCICIO DE SUS-

DERECHOS, SE REQUIERE SER MAYOR DE 25 AÑOS, CON CINCO ALO MENOS DE VECINDAD Y RESIDENCIA EN EL PUEBLO. LAS LEYES DETERMINARÁN LAS DEMÁS CALIDADES QUE HAN DE TENER ESTOS EMPLEADOS.

"ARTÍCULO 318.- NO PODRÁ SER ALCALDE, REGIDOR NI PROCURADOR SÍNDICO NINGÚN EMPLEADO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DEL REY, QUE ESTÉ EN ENJERCICIO, NO ENTENDIENDOSE COMPRENDIDOS EN ESTA REGLA LOS QUE SIRVEN EN LAS MILICIAS NACIONALES.

"ARTÍCULO 319.- TODOS LOS EMPLEADOS MUNICIPALES REFERIDOS SERÁN CARGA CONCEJIL, DE QUE NADIE PODRÁ EXCUSARSE SIN CAUSA LEGAL.

"ARTÍCULO 320.- HABRÁ UN SECRETARIO EN TODO AYUNTAMIENTO, ELEGIDO POR ÉSTE A PLURALIDAD ABSOLUTA DE VOTOS Y DOTADO DE LOS FONDOS DEL COMÚN.

"ARTÍCULO 321.- ESTARÁ A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS:

PRIMERO.- LA POLICÍA DE SALUBRIDAD Y COMOCIDAD.

SEGUNDO.- AUXILIAR AL ALCALDE EN TODO LO QUE PERTENECE

NEZCA A LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS VECINOS Y A LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO.

TERCERO.- LA ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DE LOS CAUDALES DE PROPIOS Y ARBITRIOS CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS, CON EL CARGO DE NOMBRAR DEPOSITARIO BAJO RESPONSABILIDAD DE LOS QUE LE NOMBRAN.

CUARTO.- HACER EL REPARTIMIENTO Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES Y REMITIRLAS A LA TESORERÍA RESPECTIVA.

QUINTO.- CUIDAR DE TODAS LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS Y DE LOS DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN QUE SE PAGUEN DE LOS FONDOS DEL COMÚN.

SEXTO.- CUIDAR DE LOS HOSPITALES, HOSPICIOS, CASA DE EXPÓSITOS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIENCIA, BAJA LAS REGLAS QUE SE PRESCRIBAN.

SEPTIMO.- CUIDAR DE LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE LOS CAMINOS, CALZADAS, PUENTES Y CÁRCELES, DE LOS MONTES Y PLANTÍOS DEL COMÚN Y DE TODAS LAS OBRAS PÚBLICAS DE NECESIDAD, UTILIDAD Y ORNATO.

OCTAVO.- FORMAR LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DEL PUEBLO Y PRESENTARLAS A LAS CORTES PARA SU APROBACIÓN POR MEDIO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL, QUE LAS ACOMPAÑARÁ CON SU INFORME.

NOVENO.- PROMOVER LA AGRICULTURA, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO SEGÚN LA LOCALIDAD Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS PUEBLOS Y CUANTO LES ES ÚTIL Y BENEFICIOSO.

"ARTÍCULO 322.- SI SE OFRECIEREN OBRAS U OTROS OBJETOS DE UTILIDAD COMÚN Y POR NO SER SUFICIENTES LOS CAUDALES DE LOS PROPIOS FUERE NECESARIO RECURRIR A ARBITRIOS-NO PODRÁN IMPONERSE ESTOS, SINO OBTENIÉNDOSE POR MEDIO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL LA APROBACIÓN DE LAS CORTES. EN CASO DE SER URGENTE LA OBRA U OBJETO A QUE SE DESTINEN, PODRÁN LOS AYUNTAMIENTOS USAR INTERINAMENTE DE ELLOS CON EL CONSENTIMIENTO DE LA MISMA DIPUTACIÓN, MIENTRAS RECAE LA RESOLUCIÓN DE LAS CORTES. ESTOS ARBITRIOS-SE ADMINISTRARÁN EN TODO COMO LOS CAUDALES DE PROPIOS.

"ARTÍCULO 323.- LOS AYUNTAMIENTOS DESEMPEÑARÁN TODOS ESTOS ENCARGOS BAJO LA INSPECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL, A QUIEN RENDIRÁN CUENTA JUSTIFICADA CADA AÑO DE LOS CAUDALES PÚBLICOS QUE HAYAN RECAUDADO E INVER --

TIDO". (19)

LA CONSTITUCIÓN MENCIONADA, FUE UNA CLARA IDEA DEL DESEO DE LA CORONA ESPAÑOLA, DE CALMAR LOS BROTES INDEPENDENTISTAS EN LA NUEVA ESPAÑA, SIN EMBARGO, COMO LO VEMOS MÁS ADELANTE EL MOVIMIENTO INDEPENDENTISTA TRIUNFARÍA.

2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

PARA CONOCER LAS FUENTES DE LA ANTES CITADA CONSTITUCIÓN, ES NECESARIO MENCIONAR QUE FUERON DOCUMENTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS LOS QUE SIRVIERON DE MODELO ALCURA MORELOS, EXCONTRÁNDOSE ENTRE ESTOS:

1.- DOCUMENTOS NACIONALES

A).- LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, DEL MISMO MORELOS.

B).- LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO

(19) CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

LÓPEZ RAYÓN.

- C). DECLARATORIA DE INDEPENDENCIA Y LOS PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DEL FRAYLE SANTA MARÍA Y DEL LIC. CARLOS MARÍA DE BUSTAMANTE.

II.- FUENTES EXTRANJERAS.

- 1.- LA CONSTITUCIÓN FRANCESA.
- 2.- LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.
- 3.- LAS LEYES DE INDIAS Y LA CONSTITUCIÓN DE MASSACHUSETTS DE 1780.

EL MISMO JOSÉ MA. MORELOS Y PAVÓN, AFIRMÓ "QUE ES--
CIERTO QUE CONCURRIÓ A LA CONSTITUCIÓN, DANDO ALGUNOS NÚ-
MEROS DEL ESPECTADOR SEVILLANO Y DE LA CONSTITUCIÓN ESPA-
ÑOLA Y TAMBIÉN FIRMÁNDOLA COMO VOCAL DEL GOBIERNO". (20)

ESTA CONSTITUCIÓN ES CONOCIDA TAMBIÉN CON EL NOMBRE

(20) DOCUMENTO NUM. 4. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIO-
NAL. EDITADO POR LA COMISIÓN NACIONAL EDITORIAL. -
PÁG. 3.

DE DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERACIÓN DE LA AMÉRICA SEPTENTRIONAL, SE CONSIDERA QUE FUÉ APLICADA EN ALGUNOS LUGARES LIBERADOS POR LOS REVOLUCIONARIOS COMO MI- - CHOACÁN, TECPAN, PARTE DE PUEBLA, OAXACA Y VERACRUZ.

CON RESPECTO AL MUNICIPIO, NO SE REFIERE EN FORMA-- ESPECÍFICA Y SÓLO SE CONCRETA A DECIR "MIENTRAS QUE LA - SOBERANÍA DE LA NACIÓN FORMA UN CUERPO DE LEYES QUE HAN- DE SUBSTITUIR A LAS ANTIGUAS, PERMANECERÁN ÉSTAS EN TODO SU VIGOR A EXCEPCIÓN DE LAS QUE POR EL PRESENTE Y OTROS- DECRETOS ANTERIORES SE HAYAN DEROGADO Y LAS QUE EN ADE - LANTE SE DEROGUEN". (21)

EN OTRAS PALABRAS, LA MISMA CONSTITUCIÓN ACEPTABA - LA FORMA DE GOBIERNO MUNICIPAL, TAL COMO LO SEÑALABA LA- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

3.- CONSTITUCION DE 1824.

ESTA CONSTITUCIÓN FUE PROMULGADA EL 3 DE FEBRERO -- DE 1824, UNA VEZ QUE NUESTRO PAÍS HABÍA LOGRADO SU INDE-

(21) ARTÍCULO 211. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

PENDENCIA, Y EN ELLA SE ESTABLECÍA DE HECHO Y DE DERECHO LOS ESTADOS COMO ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LO CUAL SE -- DEDUCE QUE JURÍDICAMENTE EL MUNICIPIO ES ANTERIOR AL ESTADO COMO ENTIDAD FEDERATIVA. POR LO QUE TOCA AL MUNICIPIO, NO HACE MENCIÓN ALGUNA Y DEJA EN LIBERTAD A LOS ESTADOS PARA QUE ADOPTEN EL RÉGIMEN INTERIOR QUE MÁ S LES -- CONVENGA, SIN OPONERSE A ESTA CONSTITUCIÓN, NI AL ACTA -- CONSTITUTIVA, EN CAMBIO EN LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, TAMBIÉN CONOCIDA CON EL NOMBRE DE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1836, SÍ MENCIONAN AL MUNICIPIO SEÑALANDO QUE HABRÍA AYUNTAMIENTO EN LAS CAPITALS DE -- CADA DEPARTAMENTO, INCLUSO QUE ÉSTOS SE ELEGIRÁN POPULAR MENTE, EN TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY, CON FACULTADES -- BIEN DEFINIDAS.

4.- CONSTITUCION DE 1857.

PARA EL AÑO DE 1856 SIENDO PRESIDENTE IGNACIO COMOFORT, MÉXICO ES UN PAÍS DERROTADO, PUES NO HABÍAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE FIRMADO EL TRATADO DE GUADALUPE HIDALGO Y TRES AÑOS ANTES SANTA ANNA, HABÍA SIDO -- OBLIGADO A ENTREGAR LA MESILLA, PARA EVITAR UNA NUEVA --

INVASIÓN A NUESTRO TERRITORIO. ANTE TODOS ESTOS PROBLE--
MAS SE HACÍA NECESARIA UNA NUEVA CONVIVENCIA ENTRE LOS--
MEXICANOS, SIENDO DE ESTA MANERA EL PARTIDO LIBERAL, --
QUIENES HACEN UN ESFUERZO POR ELABORAR UNA CARTA MAGNA --
EN EL AÑO DE 1857, AUNQUE DE HECHO NO RESOLVIÓ PROBLEMAS
TAN NOTORIOS COMO LA SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, LO CUAL--
TRAJO COMO CONSECUENCIA LA GUERRA DE TRES AÑOS E HIZO --
NECESARIA LA REFORMA JUARISTA.

VEAMOS AHORA, COMO CONCEBÍA, LA CITADA CONSTITU - -
CIÓN AL MUNICIPIO MEXICANO EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.

"ARTÍCULO 40.- ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO - -
CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA, REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA,
FEDERAL, COMPUESTA POR ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN
TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR, PERO UNIDOS--
EN UNA FEDERACIÓN, ESTABLECIDA SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE - -
ESTA LEY FUNDAMENTAL.

"ARTÍCULO 41.- EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR --
MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN EN LOS CASOS DE SU COM--
PETENCIA, Y POR LOS DE LOS ESTADOS PARA LO QUE TOCA A SU
RÉGIMEN INTERIOR EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLE--
CIDOS POR ESTA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES - -

DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR A LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

COMO NOS DAMOS CUENTA, EN ESTA CONSTITUCIÓN, EL MUNICIPIO NO FUÉ ELEVADO A RANGO CONSTITUCIONAL, PERO SI MENCIONA A LOS ESTADOS COMO PARTE INTEGRANTE DEL TERRITORIO NACIONAL, LIBRES Y SOBERANOS, EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR.

SI BIEN ES CIERTO, QUE NO QUEDÓ PLASMADO A RANGO CONSTITUCIONAL EL MUNICIPIO, ES NECESARIO MENCIONAR QUE ENTRE LOS PROYECTOS DE LOS CONSTITUYENTES HABÍA INICIATIVAS QUE SE PREOCUPABAN POR INCLUIR AL MUNICIPIO EN ESTA CARTA MAGNA, COMO LO EXPRESÓ CASTILLO VELASCO "QUE LAS PARTES DE LA FEDERACIÓN QUE SON LOS ESTADOS, PARA SU ADMINISTRACIÓN INTERIOR, DEBEN TAMBIÉN RECONOCERSE A LAS PARTES CONSTITUTIVAS DE LOS ESTADOS, QUE SON LAS MUNICIPALIDADES.

"QUE TODA MUNICIPALIDAD CON ACUERDO DE SU CONSEJO ELECTORAL, PUEDA DECRETAR LAS MEDIDAS QUE CREA CONVENIENTES AL MUNICIPIO Y VOTAR Y RECAUDAR LOS IMPUESTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA LAS OBRAS DE ACUERDE, SIEMPRE QUE

CON ELAS NO PERJUDIQUE A OTRA MUNICIPALIDAD O AL ESTAD -
DO". (22)

AUNQUE NO FUE INCORPORADO NINGÚN PROYECTO DE ESTOS, VEAMOS QUE DICE EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN SEXTA.- PARA EL ARREGLO INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, TENIENDO POR BASE EL QUE LOS CIUDADANOS ELIJAN POPULARMENTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, MUNICIPALES Y JUDICIALES, DESIGNÁNDOLES RENTAS PARA CUBRIR SUS ATENCIONES.

FINALMENTE EN EL TÍTULO V, QUE HABLA ACERCA DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, EN SU ARTÍCULO 109 DICE.- LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y POPULAR. DESPUÉS ESTE ARTÍCULO ES REFORMADO MEDIANTE UN DECRETO, EL CUAL DEFINITIVAMENTE LA ANTES MENCIONADA CONSTITUCIÓN ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL, QUEDANDO DICHO ARTÍCULO COMO SIGUE.

"ARTÍCULO 109.- LOS ESTADOS ADOPTARÁN PARA SU RÉ--

(22) DEL CASTILLO VELASCO, JOSÉ MA. APUNTAMIENTOS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. MÉXICO, IMP. DEL GOBIERNO, 1871, PÁG. 12-13.

GIMEN INTERIOR LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA, EL MUNICIPIO LIBRE, ADMINISTRADO CADA UNO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN DIRECTA Y SIN QUE HAYA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO," (23)

LOS ARTÍCULOS CITADOS, SERÍAN UN ANTECEDENTE MÁS DEL ARTÍCULO 115, QUE POSTERIORMENTE ESTUDIAREMOS.

5.- CONSTITUCION DE 1917.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, CONSTA DE NUEVE TÍTULOS Y 136 ARTÍCULOS Y ES EL RESULTADO DEL DERROCAMIENTO DE DON PORFIRIO DÍAZ, POR PARTE DE DON FRANCISCO I. MADERO, ESTE ES UN EFÍMERO GOBIERNO PRESIDENCIAL, PORQUE COMO TODOS SABEMOS, ES TRAICIONADO POR VICTORIANO HUERTA, QUIEN AL GIRAR ORDENES A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS PARA SU RECONOCIMIENTO COMO NUEVO PRESIDENTE, EN

(23) CONSTITUCIÓN DE 1857.

CUENTRA OPOSICIÓN POR EL GOBERNADOR DE COAHUILA, DON --
VENUSTIANO CARRANZA, QUIEN POSTERIORMENTE FUE JEFE DEL -
EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, A QUIEN SE DEBE EL ESFUERZO
DE LA REUNIÓN DEL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO, QUE APROBA
RÍA EL PROYECTO ELABORADO POR CARRANZA, A QUIEN SE LE -
CONSIDERA "APOSTOL DEL MUNICIPIO LIBRE".

AUNQUE PARA EL MISMO CONSTITUYENTE NO FUE FÁCIL --
APROBAR EL ARTÍCULO 115, PUES HABÍA DIVERGENCIA EN CUAN-
TO A LA INTERPRETACIÓN DE LO QUE ES Y DEBERÍA SER EL MU-
NICIPIO LIBRE.

PARA HERIBERTO JARA Y RAFAEL MARTÍNEZ EN OPOSICIÓN-
A LA VOZ QUE APOYABA LA TESIS DEL PRIMER JEFE, COMO FUE-
RON, JOSÉ ALVAREZ Y ESTEBAN B. CALDERÓN, ¿EN QUE RADICA-
BA ESTA OPOSICIÓN? PUES LOS PRIMEROS DECÍAN QUE LA LI -
BERTAD MUNICIPAL ERA PRODUCTO DE LA LIBERTAD ECONÓMICA,-
MIENTRAS QUE LOS DOS ÚLTIMOS CONSTITUYENTES DECÍAN QUE -
PARA NADA SE MENOSCABABA DICHA LIBERTAD YA QUE EL MUNICI
PIO FORMABA PARTE DEL ESTADO.

A ESTE RESPECTO EL MAESTRO TENA RAMÍREZ NOS DICE:

"DE ESTE MODO EL MUNICIPIO LIBRE INGRESÓ A LA CONS-

TITUCIÓN CON LOS DOS EFECTOS SUSTANCIALES QUE ACABAMOS -
DE SEÑALAR, ELLOS HAN SIDO APROVECHADOS POR LAS CONSTITU-
CIONES DE ALGUNOS ESTADOS PARA SOCABAR LA LIBERTAD MUNI-
CIPAL Y HAN COLABORADO SIN DUDA AL HASTA AHORA ESCASO --
ÉXITO DE LA DEMOCRACIA DEL MUNICIPIO LA CUAL ADOLECE POR
LO DEMÁS DEL VICIO COMÚN A TODA NUESTRA DEMOCRACIA POR -
CUANTO SE FALSEA Y SUPLANTA EN LOS COMICIOS UNA VOLUNTAD
POPULAR INEPTA PARA EXPRESARSE E IMPOTENTE PARA DEFENDER
SE", (24)

AHORA VEAMOS COMO QUEDÓ APROBADO EL ARTÍCULO 115, -
DEL CONSTITUYENTE DE 1917, CON LAS REFORMAS QUE POSTE -
RIORMENTE SE LLEVARÍAN HASTA NUESTROS DÍAS.

"ARTÍCULO 115.- LOS ESTADOS ADOPTARÁN PARA SU RÉGI-
MEN INTERIOR LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO,
POPULAR TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I.- CADA MUNICIPIO SERÁ ADMINISTRADO POR UN AYUNTA-

(24) TENA RAMÍREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1985, PÁG. 153.

MIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

II.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA RECAUDARÁN TODOS LOS IMPUESTOS Y CONTRIBUIRÁN A LOS GASTOS PÚBLICOS DEL ESTADO EN LA PROPORCIÓN Y TÉRMINO QUE SEÑALE LA LEGISLATURA LOCAL. LOS EJECUTIVOS PODRÁN NOMBRAR INSPECTORES PARA EL EFECTO DE PERCIBIR LA PARTE QUE CORRESPONDA AL ESTADO Y PARA VIGILAR LA CONTABILIDAD DE CADA MUNICIPIO. LOS CONFLICTOS HACENDARIOS ENTRE EL MUNICIPIO Y LOS PODERES DE UN ESTADO LOS RESOLVERÁ LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

III.- EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS TENDRÁN AL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS DONDE RECIDIERAN HABITUAL O TRANSITORIAMENTE.
....." (25)

(25) TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

EN CUANTO A LAS REFORMAS QUE EL ANTES CITADO ARTÍCULO HA TENIDO, VEREMOS QUE HAN SIDO NUEVE REFORMAS Y SOLO MENCIONAREMOS AQUELLAS QUE SE REFIEREN DE UNA MANERA DIRECTA AL MUNICIPIO.

"A).- 29 DE ABRIL DE 1933, CONSISTE EN UNA ADICIÓN QUE SE AGREGA A DICHO ARTÍCULO, SIENDO ESTE EL PRINCIPIO REVOLUCIONARIO DE LA NO REELECCIÓN EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL.

"B).- EL 6 DE FEBRERO DE 1976, SE MODIFICA EL TEXTO DE LAS FRACCIONES IV.- LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EXPEDIRÁN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LOS FINES SEÑALADOS....

V.- CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DE DOS O MÁS ENTIDADES FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD GEOGRÁFICA, LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PLANEARAN Y REGULARAN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE DICHS CENTROS CON APEGO A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.

"C).- 6 DE DICIEMBRE DE 1977, LA REFORMA CONSISTIÓ-
EN UNA ADICIÓN QUE SE LE HIZO AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA --
FRACCIÓN III, QUE DICE: DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN --
QUE SE EXPIDA EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,-
SE INTRODUCIRÁ EL SISTEMA DE DIPUTADOS DE MINORÍA EN LA-
ELECCIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y EL PRINCIPIO DE -
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTA
MIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN SEA DE TRESCIEN
TOS MIL HABITANTES,

"D).- 3 DE FEBRERO DE 1983, DE LA CUAL NOS OCUPARE-
MOS MÁS ADELANTE DADA LA IMPORTANCIA FUNDAMENTAL DE ESTA
REFORMA. (26)

"E).- Y LA ÚLTIMA REFORMA QUE SE DIÓ AL ARTÍCULO -
115, EL 17 DE MARZO DE 1987 EN LA FRACCIÓN VIII, QUE DI-
CE: LAS LEYES DE LOS ESTADOS INTRODUCIRÁN EL PRINCIPIO -
DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE LOS-

(26) LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS -
DE SUS CONSTITUCIONES, TOMO VIII, PÁGS. 324-346.
LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, TOMO XI, LII LE -
GISLATURA. PÁGS.
PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. REFORMA CONSTITUCIONALES
DE LA RENOVACIÓN NACIONAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A. -
MÉXICO, 1987. PÁGS. 242-243.

AYUNTAMIENTOS DE TODOS LOS MUNICIPIOS.

LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y --
SUS TRABAJADORES, SE REGISTRÁN POR LAS LEYES QUE EXPIDAN -
LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS CON BASE EN LO DISPUESTO
EN EL ARTÍCULO 123 DE ESTA CONSTITUCIÓN Y SUS DISPOSICIO
NES REGLAMENTARIAS. (27)

EN OPINIÓN DEL DR. RAÚL OLMEDO CARRANZA "CONSIDERA-
QUE LA AUTONOMÍA LOCAL SE MIDE EXCLUSIVAMENTE POR LA AM-
PLITUD DE LAS FACULTADES DEVUELTAS A LAS AUTORIDADES MU-
NICIPALES Y CORRELATIVAMENTE, POR LA IMPORTANCIA DE LOS-
MEDIOS JURÍDICOS, HUMANOS Y FINANCIEROS PUESTOS A DISPO-
SICIÓN". (28)

AHORA PASAREMOS AL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 115, OBJE-
TO DE ESTUDIO, CON LA FINALIDAD DE ESCLARECER LOS ELEMEN
TOS DE JUICIO QUE HICIERON POSIBLE LAS REFORMAS AL MULTI
CITADO ARTÍCULO, EN 1976, 1977, 1983 Y 1987, QUE SEGÚN -
A MI JUICIO DIERON VIDA AL MUNICIPIO, NO COMO UN DESEO -
DEMOCRÁTICO DE QUIENES GOBERNABAN EN ESE MOMENTO, SI NO-

(27) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 17 DE MARZO DE-
1987.

(28) OPUS, CIT. PÁG. 148.

COMO RESULTADO DE LA PRESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS -
NACIONALES.

"ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL VIGENTE, LOS ESTADOS -
ADOPTARAN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIER-
NO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO -
BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN PO-
LÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A-
LAS BASES SIGUIENTES, TEXTO ORIGINAL DEL CONSTITUYENTE -
DE 1917, NO MODIFICADO DESDE QUE EL CONSTITUYENTE LO DE-
JÓ PLASMADO EN NUESTRA CARTA MAGNA.

"I.- CADA MUNICIPIO SERÁ ADMINISTRADO POR UN AYUNTA-
MIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y NO HABRÁ NINGUNA AU-
TORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.-
TEXTO ORIGINAL DEL CONSTITUYENTE DE 1917, SIN MODIFICA-
CIÓN ALGUNA ACTUALMENTE, AUNQUE LA ELECCIÓN DIRECTA, LA-
ENCONTRAMOS COMO UNA FUENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ,
DIFIRIENDO DEL PERÍODO DE DURACIÓN EN CUANTO AL PRESIDEN-
TE MUNICIPAL, PORQUE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA SEÑALA 1 -
AÑO Y LA CONSTITUCIÓN ACTUAL MARCA 3 AÑOS.

"LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS-

DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCIÓN-DIRECTA, NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. EN LA REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1933 SE INTRODUJO - ESTE PRINCIPIO, DE LA NO REELECCIÓN, NO SE LE CONSIDERA-COMO NOVEDAD EN LA REFORMA DE 1983 Y ENCUENTRA SU ANTECE-DENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA, O POR NOM-BRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD DESEMPEÑEN - LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DÉ, NO PODRÁN SER ELECTOS PA-RA EL PERÍODO INMEDIATO, TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES - MENCIONADOS, CUANDO TENGA EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS -- NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO CON EL - CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER - DE SUPLENTE SÍ PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INME-DIATO COMO PROPIETARIOS A MENOS DE QUE HAYAN ESTADO EN - EJERCICIO.

INCLUSO, AL HABLAR DEL PRINCIPIO DE NO REELECCIÓN,- LA MULTICITADA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN SU ARTÍCULO 316, DICE QUE UNA VEZ CUMPLIDO EL TÉRMINO DE UN AÑO POR PART-TE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, ESTE, NO SE PODÍA REELEGIR- PARA EL PERÍODO INMEDIATO, PUES TENÍA LA OBLIGACIÓN ---

DE DEJAR PASAR 2 AÑOS Y SIEMPRE Y CUANDO EL VECINDARIO -
ASÍ LO DETERMINARA.

DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE, NO EXISTE NIN-
GÚN INCONVENIENTE, QUE EN LA REPÚBLICA MEXICANA, ALGÚN -
PRESIDENTE MUNICIPAL DEJE PASAR TRES AÑOS Y NUEVAMENTE--
PARTICIPE COMO CANDIDATO.

"LAS LEGISLATURAS LOCALES, POR ACUERDO DE LAS DOS--
TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRÁN SUSPENDER -
AYUNTAMIENTOS DECLARAR QUE ÉSTOS HAN DESAPARECIDO Y SUS-
PENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, --
POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE LA LEY LOCAL PREVEN-
GA SIEMPRE Y CUANDO SUS MIEMBROS HAYAN TENIDO OPORTUNI--
DAD SUFICIENTE PARA RENDIR LAS PRUEBAS Y HACER LOS ALEGA
TOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN.

EN CUANTO A ESTE PÁRRAFO, LA REFORMA SE INTRODUJO -
EL 20 DE AGOSTO DE 1928, EN LO RELATIVO A:

¶EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO
O POR RENUNCIA O FALTA ABSOLUTA DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS

MIEMBROS, SI CONFORME A LA LEY NO PROCEDIERE QUE ENTREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTE NI QUE SE CELEBRAREN NUEVAS ELECCIONES, LAS LEGISLATURAS DESIGNARÁN ENTRE LOS VECINOS A LOS CONSEJOS MUNICIPALES QUE CONCLUIRÁN LOS PERÍODOS RESPECTIVOS.

"SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERÁ SUBSTITUIDO POR SU SUPLENTE, O SE PROCEDERÁ SEGÚN LO DISPONGA LA LEY.

PODEMOS INTERPRETAR DE ESTA FRACCIÓN, QUE LA SUSPENSIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, DEBE SER DE ACUERDO A LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA LEY SEÑALA, ES DECIR, SE DEBERÁN REUNIR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA LEGISLATURA LOCAL, SIEMPRE QUE HAYA UNA CAUSA GRAVE Y ADEMÁS, QUE LA PERSONA O PERSONAS SUSPENDIDAS, TENGAN LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE, OFRECER PRUEBAS Y ALEGATOS, DE TAL FORMA, QUE, NO SE VIOLE NINGUNA GARANTÍA INDIVIDUAL DE FUNCIONARIO ALGUNO. AUNQUE EN LA PRÁCTICA CONSTANTEMENTE SE VIOLAN ESTOS DERECHOS, POR QUE, SE SUSPENDEN AYUNTAMIENTOS POR MOTIVOS POLÍTICOS Y NO TANTO POR CAUSAS GRAVES.

"II.- LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONA--

LIDAD JURÍDICA Y MANEJARÁN SU PATRIMONIO CONFORME A LA --
LEY.

"LOS AYUNTAMIENTOS POSEERÁN FACULTADES PARA EXPE-
DIR DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE DEBERÁN ESTA-
BLECER LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. LOS BANDOS DE -
POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y -
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. EN ESTE PÁRRAFO, HUBO -
UNA REFORMA EL 6 DE FEBRERO DE 1976, DONDE SE DIJO QUE -
LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPE -
TENCIA EXPEDIRÁN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES -
ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LOS
FINES SEÑALADOS.

SE DICE QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ES LA CAPA-
CIDAD QUE TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, RECONO-
CIDAS POR EL DERECHO. EN EL CASO DEL MUNICIPIO, ESTE --
CUENTA CON UNA CAPACIDAD, ES DECIR, ES SUJETO DE DERE --
CHOS Y OBLIGACIONES, TIENE UN ESTADO CIVIL, EJEMPLO: MU-
NICIPIO DE NAUCALPAN ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE TOCA A SU NOMBRE -
Y DOMICILIO NO HAY NINGÚN PROBLEMA Y POR ÚLTIMO, EL PATRIMONIO -
QUE ESTÁ FORMADO POR TODOS AQUELLOS BIENES PROPIOS QUE -

QUE LA MISMA LEY SEÑALA COMO SON: EDIFICIOS PÚBLICOS, PAGOS DE IMPUESTO PREDIAL, PAGOS POR CONCEPTO DE ANUNCIOS PÚBLICOS, ETC.

EN RELACIÓN A SU AUTONOMÍA LEGISLATIVA, CARECE DE - ELLA, PUES LA COMPETENCIA DE LEGISLAR EN RELACIÓN AL MUNICIPIO, ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL Y POR LO CONSIGUIENTE PODEMOS AFIRMAR QUE SOLO CUENTA CON AUTONOMÍA FINANCIERA Y POLÍTICA.

III.- "LOS MUNICIPIOS, CON EL CONCURSO DE LOS ESTADOS, CUANDO ASÍ FUERE NECESARIO Y LO DETERMINEN LAS LEYES, TENDRÁN A SU CARGO LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS".

- A).- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.
- B).- ALUMBRADO PÚBLICO
- C).- LIMPIA
- D).- MERCADO Y CENTRALES DE ABASTO
- E).- PANTEONES
- F).- RASTRO
- G).- CALLES, PARQUES Y JARDINES

H).- SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO,

I).- LOS DEMÁS QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES DETERMINEN SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

"LOS MUNICIPIOS DE UN MISMO ESTADO, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS Y CON SUJECCIÓN A LA LEY, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE LES CORRESPONDA.

"IV.- LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR, Y EN TODO CASO:

A).- PERCIBIRÁN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES QUE ESTABLEZCAN LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORA ASÍ COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES,

"LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESAS CONTRIBUCIONES.

B).- LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERÁN CUBIERTAS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

EN RELACIÓN AL INCISO ANTERIOR, EL MAESTRO, RAÚL RODRÍGUEZ LOBATO, NOS DICE:

"EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL ES LA DE COORDINAR EL RÉGIMEN FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECEN LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A ESTAS ENTIDADES EN LOS INGRESOS FEDERALES DAR LAS BASES PARA LA DISTRIBUCIÓN ENTRE ELLOS DE DICHAS PARTICIPACIONES Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES. LA LEY, ADEMÁS, ESTABLECE CUALES SON Y COMO SE CONSTITUYEN LOS ORGANISMOS RELATIVOS A LA MATERIA DE LA COORDINACIÓN FISCAL Y DÁ LAS BASES PARA SU

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO". (29)

c). - LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

"LAS LEYES FEDERALES NO LIMITARÁN LA FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y C), NI CONCEDERÁN EXENCIONES EN RELACIÓN CON LAS MISMAS. LAS LEYES LOCALES NO ESTABLECERÁN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LAS MENCIONADAS CONTRIBUCIONES OFICIALES O PRIVADAS. SÓLO LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS ESTARÁN EXENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES.

"LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS APROBARÁN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y REVISARÁN SUS CUENTAS PÚBLICAS. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES.

(29) RAUL RODRIGUEZ LOBATO, DERECHO FISCAL. COLECCIÓN --
TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, PÁG. 130, 1985.

EN ESTA FRACCIÓN IV, EXPLICAREMOS QUE ¿SE ENTIENDE POR AUTONOMÍA FINANCIERA?

EL MUNICIPIO, GOZA DE AUTONOMÍA FINANCIERA, TODA VEZ QUE EL MISMO ARTÍCULO 115 DETERMINA CUALES SON LAS FUENTES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO, Y A ESTE RESPECTO VEA MOS QUE SIGNIFICA LA AUTONOMÍA.

DE ACUERDO AL DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, "LA AUTONOMÍA ES LA FACULTAD DE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES PARA ACTUAR LIBREMENTE Y SIN SUJECCIÓN A UNA AUTORIDAD SUPERIOR DENTRO DE UN MARCO DE VALORES JURÍDICOS DETERMINADO Ó CAPACIDAD DE CIERTAS ENTIDADES TERRITORIALES, INTEGRADAS EN OTRAS SUPERIORES, DE GOBERNADOR POR SÍ MISMAS, SIN DISPONER DE SOBERANÍA" (30)

EN OTRAS PALABRAS, LA AUTONOMÍA FINANCIERA SÍ EXISTE, EN LOS MUNICIPIOS, PERO, ESTO NO SIGNIFICA QUE CADA UNO DE ELLOS TENGA LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA DOTAR DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA Y POR ELLO SE JUSTIFICA LA-

(30) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. EDICIONES GRIJALVO, S.A. TOMO I ESPAÑA, 1986. PÁG. 196.

PARTICIPACIÓN FEDERAL.

"V.- LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES-- FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL; PARTICIPAR EN LA CREA- - CIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES; CON TROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURIS - DICIONES TERRITORIALES; INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA; OTORGAR LICENCIAS Y- PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES Y PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICAS. PARA - TAL EFECTO Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL- PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EX PEDIRÁ LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS - QUE FUEREN NECESARIOS.

"VI.- CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SITUADOS EN- TERRITORIOS MUNICIPALES DE DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATI- VAS FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFI- CA, LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNI- CIPIOS RESPECTIVOS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, - PLANEARÁN Y REGULARÁN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL-

EL DESARROLLO DE DICHS CENTROS CON APEGO A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. ÉSTA FRACCIÓN CORRESPONDE A LA REFORMA TEXTUAL QUE SE HIZO EL 6 DE FEBRERO DE 1976, Y SE APROBÓ EN RELACIÓN A LOS PROBLEMAS QUE REPRESENTAN LOS MUNICIPIOS CONURBADOS EN VARIOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN.

"VII.- EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS TENDRÁN EL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS DONDE RESIDIEREN HABITUALMENTE O TRANSITORIA-
MENTE. FRACCIÓN TEXTUAL DESDE 1917.

"VIII.- LAS LEYES DE LOS ESTADOS INTRODUCIRÁN EL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE TODOS LOS MUNICIPIOS.

LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NO ES MÁS, QUE EL DERECHO QUE SE CONCEDE AL PARTIDO POLÍTICO DE TENER 1 Ó 2 REGIDORES EN EL AYUNTAMIENTO, SEGÚN LA VOTACIÓN QUE HAYA OBTENIDO EN RELACIÓN AL GANADOR Y ESTE SISTEMA ES APLICADO EN TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

"LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y -
SUS TRABAJADORES, SE REGIRÁN POR LAS LEYES QUE EXPIDAN -
LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS CON BASE EN LO DISPUESTO
EN EL ARTÍCULO 123 DE ESTA CONSTITUCIÓN Y SUS DISPOSICIO
NES REGLAMENTARIAS." (31)

6.- LA REFORMA MUNICIPAL.

AL INTRODUCIRNOS AL ESTUDIO DE LA REFORMA MUNICIPAL
VEREMOS CUAL ERA EL SENTIR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NA-
CIONALES ANTES DE LA MULTICITADA REFORMA DE 1983, POR -
QUE CONSIDERO QUE TAMBIÉN ELLOS FUERON LOS IMPULSORES --
AL MENCIONAR UNA Y OTRA VEZ LA AUTONOMÍA MUNICIPAL, QUE-
ENGLOBA NO SOLO LA AUTONOMÍA JURÍDICO-POLÍTICA, SINO -
TAMBIÉN LA AUTONOMÍA ECONÓMICA, COMO FORMA DE GOBIERNO,-
DESDE EL MUNICIPIO MÁS MODESTO, HASTA EL MUNICIPIO MÁS -
INDUSTRIALIZADO.

¿PERO QUÉ ENTENDEMOS POR MUNICIPIO? DE UNA MANERA -
PRECISAREMOS QUE EL MUNICIPIO ES UNA EXTENSIÓN TERRITO -

(31) ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN.

RIAL, DONDE CUYOS HABITANTES SE DAN LA FORMA DE GOBIERNO DE ACUERDO A LAS LEYES ESTABLECIDAS, PARA CUMPLIR CON FINES ESPECÍFICOS, CUIDANDO PARA ELLO QUE NO SE VIOLE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.

UNA VEZ ESTABLECIDO ESTE TÉRMINO, PASAREMOS A LOS-- PRINCIPIOS DE DOCTRINA DE LOS PRINCIPALES PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU PROYECCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE DOCTRINA, EN REFERENCIA AL MUNICIPIO AFIRMA:

"PARA CONCILIAR LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO CON SU INTEGRACIÓN EN EL SISTEMA POLÍTICO NACIONAL, SE REQUIERE EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS FUNCIONES MUNICIPALES BÁSICAS, Y LA ATRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA CUMPLIRLAS.

LOS AYUNTAMIENTOS DEBEN TENER POSIBILIDADES CONSTITUCIONALES DE RECURRIR A LAS LEYES O ACTOS DE OTRAS AUTORIDADES QUE LESIONAN LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO O LE NIE

GUEN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CUMPLIR SUS FUNCIONES."

(32)

POR LO QUE TOCA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y EN EL CAPÍTULO DE DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL DICE:

"LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RESCATAN EL SENTIDO PROFUNDO DEL MUNICIPIO LIBRE, INSTITUCIÓN FUNDAMENTAL DEL RÉGIMEN POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Y REPRESENTAN UN SÓLIDO APOYO EN LA LUCHA FRONTAL DEL PARTIDO CONTRA TODA FORMA DE CACICAZGO."

A FIN DE FORTALECER AL MUNICIPIO LIBRE PARA QUE SE CUMPLA DE MEJOR MANERA SU FUNCIÓN PRIMORDIAL COMO GOBIERNO DIRECTO DE LA COMUNIDAD BÁSICA, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE COMPROMETE A PARTICIPAR DECIDIDAMENTE A LA CABAL REALIZACIÓN DE LA REFORMA MUNICIPAL," (33)

(32) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROYECCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE DOCTRINA, PÁG. 58, MÉXICO 1973.

(33) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS. PÁG. 23, MÉXICO 1984.

Y CLARO, TAMPOCO PODEMOS DEJAR DE MENCIONAR LAS INTERVENCIONES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS COMO SON: PSUM, PPS, PST Y PDM . LOS CUALES - NO LOS OMITIMOS, SIMPLEMENTE ALGUNOS PERDIERON SU REGISTRO, OTROS CAMBIARON DE NOMBRE O SE FUSIONARON EN AQUELLOS TIEMPOS,

A LO LARGO DE SU CAMPAÑA ELECTORAL, EL LIC. MIGUEL-DE LA MADRID HURTADO, CANDIDATO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, RECIBE - UNA DEMANDA GENERALIZADA PARA LA DEMOCRATIZACIÓN INTEGRAL Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA VIDA NACIONAL, POR LO CUAL UNA VEZ SIENDO PRESIDENTE, GIRÓ INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA QUE ÉSTA ACORDASE CON - PARTIDOS POLÍTICOS, ORGANIZACIONES OBRERAS, CAMPESINAS Y POPULARES, A LAS ASOCIACIONES Y COLEGIOS PROFESIONALES, - A LOS INVESTIGADORES Y PROFESORES UNIVERSITARIOS, A LAS ORGANIZACIONES DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, A LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EX-FUNCIONARIOS FEDERALES, - ESTATALES Y MUNICIPALES, A LOS USUARIOS Y CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y A LA CIUDADANÍA - EN GENERAL A PARTICIPAR EN LA CONSULTA POPULAR PARA LA - REFORMA MUNICIPAL DENTRO DEL PROCESO DE DEMOCRATIZACIÓN-

INTEGRAL, SEÑALÁNDOSE PARA ELLO LOS DÍAS 18, 19, 20 Y 21 OCTUBRE DE 1983, EN LAS SEDES ABAJO MENCIONADAS.

I. MAZATLAN, SIN.

- A).- BAJA CALIFORNIA NORTE
- B).- BAJA CALIFORNIA SUR
- C).- COLIMA
- D).- JALISCO
- E).- NAYARIT
- F).- SINALOA
- G).- SONORA

II.- TOLUCA, EDO. DE MEX.

- 1.- ESTADO DE MÉXICO
- 2.- GUANAJUATO
- 3.- GUERRERO
- 4.- HIDALGO
- 5.- MICHOACÁN
- 6.- MORELOS
- 7.- QUERÉTARO
- 8.- TLAXCALA

III. SALTILLO, COAH.

- I.- AGUASCALIENTES
- II. COAHUILA
- III. CHIHUAHUA
- IV. DURANGO
- V. NUEVO LEÓN
- VI. SAN LUIS POTOSÍ
- VII. TAMAULIPAS
- VIII. ZACATECAS

IV. VERACRUZ, VER.

- A).- CAMPECHE
- B).- CHIAPAS
- C).- OAXACA
- D).- PUEBLA
- E).- QUINTANA ROO
- F).- TABASCO
- G).- VERACRUZ
- H).- YUCATÁN

EN CUANTO A LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL, ESTOS PODRÍAN PARTICIPAR EN CUALQUIERA DE LAS SEDES ANTES-MENCIONADAS, SIENDO LOS MISMOS TEMAS DE CONSULTA COMO SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN.

- + 18 DE OCTUBRE, BASES DE LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL
- + 19 DE OCTUBRE, MECANISMOS Y DEMOCRATIZACIÓN DE LA VIDA POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL EN EL MUNICIPIO.
- + 20 DE OCTUBRE, BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERAL.
- + 21 DE OCTUBRE, ESTRUCTURA DEL MUNICIPIO, EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.

ESTOS ERAN LOS INICIOS DE LA REFORMA MUNICIPAL DE MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, CUANDO AFIRMABA "EL MUNICIPIO ES LA ESCUELA DE LA DEMOCRACIA; EL MUNICIPIO PERMITE MAYOR CERCANÍA DE LA POBLACIÓN CON SU GOBIERNO, DESCENTRALIZAR LOS ESFUERZOS DEL DESARROLLO NACIONAL; ES EN FIN TAL COMO EL CONSTITUYENTE LO SEÑALABA; EL PELDAÑO BÁSICO

DE LA DEMOCRACIA MEXICANA QUE QUEREMOS CONSTRUIR". (34)

O COMO LOS SEÑALABA EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN - EN LA REUNIÓN NACIONAL DE REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL "LA- REFORMA MUNICIPAL, ES SIMULTÁNEAMENTE, UNA AMPLIACIÓN DE LA DEMOCRACIA ELECTORAL Y UN AVANCE DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, AL INTRODUCIR EL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE TODOS LOS AYUNTAMIENTOS, SE AMPLÍA LA DEMOCRACIA ELECTORAL, COMO UN PRIMER PASO PARA AMPLIAR LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA. SE HACEN PRESENTES EN EL MUNICIPIO LAS GRANDES CORRIENTES POLÍTICAS NACIONALES Y SIMULTÁNEAMENTE SE HACEN PRESENTES EN LAS PLATAFORMAS DE LOS PARTIDOS, LAS DEMANDAS MUNICIPALES IDEALES. (35)

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CON RESPECTO A LA REFORMA MUNICIPAL, COINCIDIMOS CON EL MAESTRO OCHOA CAMPOS EN RELACIÓN AL TÉRMINO USADO POR QUIENES ELABORARON LA REFORMA DE 1983, QUE DE UNA MANERA EQUIVOCADA SE REFIRIERON AL TÉRMINO "DESCENTRALIZACIÓN MUNICIPAL" QUE DESDE LUEGO NO ERA EL ESPÍRITU DEL CONSTITUYENTE DE 1917

(34) DEMOCRATIZACIÓN INTEGRAL: REFORMA MUNICIPAL, EDITADO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PÁG. 7, MÉXICO 1985.

(35) CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES, EDITADO -- POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PÁG. 17, TOMO 8, -- MÉXICO, 1986

PUES ELLOS USARON EL TÉRMINO "AUTONOMÍA MUNICIPAL" IN --
CLUSO EL PROPIO VENUSTIANO CARRANZA SE REFIRIÓ DE ESTA -
MANERA.

LOS NEO-MUNICIPALISTAS, OLVIDARON QUE DENTRO DE UN-
ESTADO FEDERAL, COMO EL NUESTRO, NO CABE LA DESCENTRALI-
ZACIÓN MUNICIPAL DENTRO DEL ÁMBITO POLÍTICO CONSTITUCIO-
NAL, SINO SÓLO EN LA VERTIENTE ADMINISTRATIVA, COMO LO -
EXPRESA TEXTUALMENTE EL CITADO MAESTRO OCHOA CAMPOS.

"PRECISAMENTE, LA DOCTRINA SEÑALA QUE, EN EL ESTADO
FEDERAL, LAS RELACIONES ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIER
NO-FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS, SON AUTÓNOMOS ENTRE
SÍ. NO PUEDE HABER, EN LA FEDERACIÓN NACIONAL, ESTADOS -
DESCENTRALIZADOS NI MUNICIPIOS DESCENTRALIZADOS, TAL COSA
SÓLO PODRÍA SUCEDER DENTRO DE UN ESTADO DE TIPO UNITARIO
O CENTRAL. EN CAMBIO, EN LA FEDERACIÓN, HAY ESTADOS SOBE
RANOS Y MUNICIPIOS AUTÓNOMOS, QUE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
HA CONSAGRADO BAJO LA FORMA DEL MUNICIPIO LIBRE.

QUIERE DECIR ESTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO
NO PUEDE HABER DESCENTRALIZACIÓN MUNICIPAL DENTRO DEL --
ESTADO FEDERAL, SÓLO PUEDE HABER DESCENTRALIZACIÓN ADMI-

NISTRATIVA, PUES AL MUNICIPIO CORRESPONDE EL TIPO DE --
DESCENTRALIZACIÓN POR REGIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATI-
VO, MAS NO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL." (36)

(36) OPUS CIT. PÁGS. 523-524.

ORGANISMOS ELECTORALES RELACIONADOS CON EL MUNICIPIO

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

COMISIONES DISTRITALES ELECTORAL

COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES Y

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

INTEGRACION DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

- 1.- SECRETARIO DE GOBIERNO, QUIEN SERÁ EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.
- 2.- DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO.
- 3.- DOS DEL PODER LEGISLATIVO (RECUERDESE QUE "LOS CONGRESOS LOCALES, ESTÁN INTEGRADOS EN LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS POR DIPUTADOS LOCALES DEL PRI-GOBIERNO A EXCEPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA NORTE).

- 4.- DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.
- 5.- SECRETARIO TÉCNICO DE LA PROPIA COMISIÓN, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE ASUNTOS ELECTORALES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN.
- 6.- UN REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLÍTICO, EN ESTE CASO LA OPOSICIÓN SÓLO CUENTA CON 5 VOTOS, POR LO CUAL SUS RECURSOS ELECTORALES, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SON RECHAZADOS.
- 7.- UN NOTARIO PÚBLICO QUE FUNGIRÁ COMO SECRETARIO, NOMBRADO POR LA PROPIA COMISIÓN.

COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

- A).- 5 COMISIONADOS DESIGNADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.
- B).- UN DELEGADO DISTRITAL DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.

- C).- UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLÍTICO.
- D).- EL PRESIDENTE LO DESIGNA LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.
- E).- Y EL SECRETARIO SERÁ CUALQUIERA QUE NOMBRE LA COMISIÓN DISTRITAL, DE ENTRE LOS 5 COMISIONADOS DESIGNADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

EN EL CASO DE LAS COMISIONES ELECTORALES MUNICIPALES, SON LA MISMA CANTIDAD DE FUNCIONARIOS Y EL MISMO PROCEDIMIENTO PARA NOMBRARLOS.

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

- I. PRESIDENTE
- II. SECRETARIO
- III. DOS ESCRUTADORES

IV. Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS". (37)

EL COMENTARIO QUE HACEMOS, EN REFERENCIA A LOS ORGANISMOS ELECTORALES, ES EN CUANTO QUE ACTÚAN COMO JUEZ Y-PARTE, CUANDO SE TRATA DE RESOLVER SOBRE LOS RECURSOS -- QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN EJERCITAN. TODA-VIZ QUE LOS FUNCIONARIOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES - MENCIONADOS ESTÁN INTEGRADOS POR MAYORÍA DE FUNCIONARIOS QUE ACTUAN DE ACUERDO A LOS INTERESES DEL PARTIDO-GOBIERNO, AMEDRENTADO A LAS REPRESENTANTES DE LA OPOSICIÓN Y-- MÁS AÚN SE VALEN DE LOS "FAMOSOS" AUXILIARES DE LA COMI-SIÓN ESTATAL ELECTORAL, QUIENES MUCHAS VECES SON AUTORES DE DIVERSAS IRREGULARIDADES, COMO SON:

- 1.- EXPULSIÓN DEL COMISIONADO DE OPOSICIÓN, SIN JUSTIFI-CACIÓN ALGUNA.
- 2.- CIERRE DE LA CASILLA ELECTORAL ANTES DE TIEMPO.
- 3.- SECUESTRO DE ANFORAS.

(37) LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EDITADA POR LA COMISIÓN -ESTATAL ELECTORAL. 1987.

4.- SECUESTRO DE COMISIONADOS.

5.- FALSIFICACIÓN DE ACTAS

6.- RELLENO DE ANFORAS, ETC., TODOS ESTOS ACTOS, EN SU MAYORÍA CON LA ANUENCIA DEL PRESIDENTE DE CASILLA.

MUNICIPIO DE CIUDAD NETZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.

SU FUNDACION

SITUACIÓN GEOGRÁFICA: AL NORTE LIMITA CON ECATEPEC, AL SUR CON EL D.F., AL ESTE CON CHIMALHUACÁN Y AL OESTE TAMBIÉN CON EL D.F., SU ALTITUD MEDIA, ES DE 2400 METROS SOBRE EL NIVEL DEL MAR.

DENTRO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A 15 MINUTOS DE ESTA CAPITAL, SE LOCALIZA CIUDAD - NETZAHUALCÓYOTL, UNO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS MÁS - GRANDES DE AMÉRICA LATINA.

SU NOMBRE FUÉ DADO EN HONOR AL EMPERADOR MÁS IMPORTANTE DE TEXCOCO, DE LA ÉPOCA PREHISPÁNICA, CONOCIDO COMO EL "REY POETA", CON LAS CARENCIAS DE UN MUNICIPIO ADOLESCENTE, NETZAHUALCÓYOTL SE HA COLOCADO EN MENOS DE 23 AÑOS COMO LA TERCER CIUDAD DE NUESTRO PAÍS, EN RELACIÓN A SU EXPLOSIÓN DEMOGRÁFICA.

SU POBLACIÓN ACTUAL ES APROXIMADAMENTE DE 3,000.000 DE HABITANTES, CON UNA TASA DE CRECIMIENTO ANUAL DE 5.5% Y AQUÍ SE ENCUENTRA ASENTADA EL 30.05% DE LA POBLACIÓN TOTAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

PARA EL AÑO DE 1963, DESPUÉS DE RESOLVER UN SIN NÚMERO DE CONFLICTOS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, LOS FUNDADORES DE NETZAHUALCÓYOTL DECIDEN UNIFICARSE ENTORNO A UNA AGRUPACIÓN ÚNICA DENOMINADA "UNIÓN DE FUERZAS" Y CON APENAS 60 000 HABITANTES, DE LO QUE PARA ENTONCES ERA CONOCIDO COMO "COLONIAS DEL EX-VASO DE TEXCOCO", SOLICITAN AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DR. GUSTAVO BAZ PRADA, EN EL PERÍODO DE GOBIERNO DE 1957- 1963, LES FUERA RECONOCIDA ESA PORCIÓN DE TIERRA SALITROSA COMO EL MUNICIPIO NÚMERO 120 DEL ESTADO ANTES MENCIONADO.

PARA EL 23 DE ABRIL DEL MISMO AÑO, MEDIANTE EL DECRETOS NÚMERO 93, EXPEDIDO POR LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA LOCAL, SE ERIGE CIUDAD NETZAHUALCÓYOTL, CUYO AYUNTAMIENTO, CON APENAS 3 REGIDORES Y UN SÍNDICO PROCURADOR, ES PRESIDIDO POR EL C. JORGE SÁENZ KNOTH, NOMBRADO PRIMER ALCALDE, QUIEN AL IGUAL QUE LOS ALCALDES POSTE

RIORES, RECIBE UN ESPECIAL APOYO POR PARTE DE LA FEDERACIÓN Y LOS GOBIERNOS ESTATALES, PARA IMPULSAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN BIEN DE LA CIUDADANÍA,

ACTUALMENTE, LA CIUDAD ESTÁ INTEGRADA POR 88 COLONIAS Y SE ORGANIZA POR MEDIO DE 139 CONSEJOS DE AUXILIO Y COLABORACIÓN MUNICIPAL, ASÍ, COMO, POR UN SIN FIN DE COMITÉS DE PARTIDOS POLÍTICOS, ASOCIACIONES VECINALES, CIVILES, SOCIALES Y COMERCIALES,

DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, DEDUCIMOS, QUE, PARA FUNDAR UN NUEVO MUNICIPIO EN LA REPÚBLICA MEXICANA, SOLO BASTA QUE LO SOLICITEN LA MAYORÍA DE LOS HABITANTES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE SE EMITA UN DECRETO, QUE SEA PUBLICADO Y SOBRE TODO, QUE EL ASENTAMIENTO HUMANO, CUENTE CON MEDIOS SUFICIENTES.

EN OTRAS PALABRAS QUE TENGAN LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA NOMINA DE LOS EMPLEADOS Y QUE PUEDA DOTAR DE LOS SERVICIOS INDISPENSABLES A LA POBLACIÓN.

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE RELACIONAN CON-
EL 115 CONSTITUCIONAL.

"ART. 30.- LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO - FE-
DERACIÓN, ESTADOS, MUNICIPIOS TENDERÁ A DESARROLLAR ARMÓ-
NICAMENTE TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO....

"ART. 31.- SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS:

II.- ASISTIR, EN LOS DÍAS Y HORAS DESIGNADOS POR EL
AYUNTAMIENTO DEL LUGAR EN QUE RESIDAN, PARA RECIBIR INS-
TRUCCIÓN CÍVICA Y MILITAR....

IV.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS; ASÍ DE LA
FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, -
DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LE-
YES.

ART. 36.- SON OBLIGACIONES DEL CIUDADANO DE LA REPÚ-
BLICA:

INSCRIBIRSE EN EL CATASTRO DE LA MUNICIPALIDAD....

DESEMPEÑAR LOS CARGOS CONCEJILES DEL MUNICIPIO....

ART. 41.-....

VI.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES.

ART. 73.-....

LAS LEGISLATURAS LOCALES FIJARÁN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS EN SUS INGRESOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA....

XXIX-C.- PARA EXPEDIR LEYES QUE ESTABLEZCAN LA CONCURRENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS
.....

ART. 117.-

LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS NO PODRÁN CONTRAER OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS SINO CUANDO SE DETERMINEN A INVERSIONES PÚBLICAS....

"ART. 123.- TODO CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE UN MEXICANO Y UN EMPRESARIO EXTRANJERO DEBERÁ SER LEGALIZADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE Y VISADO POR EL CÓNsul DE LA NACIÓN A DONDE EL TRABAJADOR TENGA QUE IR...

"ART. 130.-...

PÁRRAFO 11.- EL ENCARGADO DE CADA TEMPLO, EN UNIÓN DE DIEZ VECINOS MÁs, AVISARÁ DESDE LUEGO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUIEN ES LA PERSONA QUE ESTÁ A CARGO DEL REFERIDO TEMPLO. TODO CAMBIO SE AVISARÁ POR EL MINISTRO QUE CESE, ACOMPAÑADO DEL ENTRANTE Y DIEZ VECINOS MÁs. LA AUTORIDAD MUNICIPAL, BAJO PENA DE DESTITUCIÓN Y MULTA HASTA DE MIL PESOS POR CADA CASO, CUIDARÁ DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN; BAJO LA MISMA PENA LLEVARÁ UN LIBRO DE REGISTRO DE LOS TEMPLOS, Y OTRO, DE LOS ENCARGADOS. DE TODO PERMISO PARA ABRIR AL PÚBLICO UN NUEVO TEMPLO, O DEL RELATIVO AL CAMBIO DE UN ENCARGADO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DARÁ NOTICIA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR CONDUCTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO". (38)

(38) ARTÍCULOS 30, 31, 41, 73, 117, 123 y 130.

CONCLUSIONES

EN GRECIA, EL MUNICIPIO TUVO UN DESENVOLVIMIENTO POLÍTICO SOCIAL, A TRAVÉS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y AUNQUE NO ESTABA DETERMINADA LA FIGURA DEL MUNICIPIO, EXISTIÓ UNA CLARA DIFERENCIA DE LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS, MÁS ADELANTE, ES ROMA QUIEN DETERMINA LOS ELEMENTOS DEL MUNICIPIO Y ES ALLÍ DONDE ENCONTRAMOS POR PRIMERA VEZ SU NOCIÓN JURÍDICA.

EN ESPAÑA, EL MUNICIPIO SURGE AL PRINCIPIO DE LA RECONQUISTA DE SU TERRITORIO EN MANOS DE LOS MOROS, APLICÁNDOSE FUEROS EN LAS CIUDADES O VILLAS QUE AYUDABAN A EXPULSAR A LOS ÁRABES, PERO NO SE DETERMINA CON CERTEZA, SI EL MODELO MUNICIPAL ES HERENCIA DE ROMA.

CON EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA, ESPAÑA SE CONVIERTE EN UN PAÍS CONQUISTADOR Y AL LLEGAR HERNÁN CORTÉS A LA NUEVA ESPAÑA FUNDA EL PRIMER MUNICIPIO LLAMADO VILLA RICA DE LA VERA-CRUZ, DE MODELO ESPAÑOL, INICIÁNDOSE EN MÉXICO UN PERÍODO DE DOMINACIÓN COLONIAL DE 1519 HASTA 1821, DONDE LA INSTITUCIÓN MENCIONADA, ES REGULADA, POR LAS LEYES-

DE INDIAS, LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, ORDENANZAS Y CÉDU --
LAS REALES.

DURANTE EL PERÍODO REVOLUCIONARIO, LOS DISTINTOS GRU--
POS POLÍTICOS SE PREOCUPARON MÁS POR PLANES REVOLUCIONA --
RIOS Y A MENUDO SE VULNERABA LA AUTONOMÍA MUNICIPAL, POR--
ELLO, CUANDO TRIUNFA LA REVOLUCIÓN MEXICANA, SE INCORPORA
A RANGO CONSTITUCIONAL.

POSTERIORMENTE, CON LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 115, SE
QUISO FORTALECER AL MUNICIPIO, TRATANDO DE DEJAR BIEN CLA
RO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA POLÍTICA, FINANCIERA Y LEGIS
LATIVA, AUNQUE EN ESTA ÚLTIMA, QUEDÓ DETERMINADA LA COMPE
TENCIA POR PARTE DE LAS LEGISLATURAS LOCALES.

POR LO QUE TOCA A LA AUTONOMÍA FINANCIERA DEL MUNI--
CIPIO, ESTA SE HA TOMADO COMO ARMA DE CONTROL, SOBRE TODO
EN LOS MUNICIPIOS GOBERNADOS POR LA OPOSICIÓN, PUES LOS -
RECURSOS DE LA FEDERACIÓN LLEGAN AL ESTADO Y EL GOBERNA--
DOR LOS DESTINA EN RELACIÓN A INTERESES PARTIDISTAS, Y SE
AHORCA ECONÓMICAMENTE AL MUNICIPIO, SIENDO LA POBLACIÓN -
LA AFECTADA.

EN RELACIÓN A LA AUTONOMÍA POLÍTICA, SE SIGUE PA-----
DECIENDO EL CENTRALISMO, POR QUE EN LOS MUNICIPIOS CON MA
YORES RECURSOS ECONÓMICOS, LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS
EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS DEBEN CONTAR CON EL BENEPLÁTI-
TO DEL GOBERNADOR EN TURNO Y ESTE FENÓMENO, MENOSCABA LA-
DEMOCRACIA MUNICIPAL.

EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DE -
BEN CUMPLIRSE LAS FORMALIDADES QUE LA LEY SEÑALA, ES DE -
CIR, REUNIRSE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONGRESO LOCAL,
DAR OPORTUNIDAD A QUE SE OFRESCAN PRUEBAS Y SE FORMULEN -
ALEGATOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD PRESUNTAMENTE CULPABLE
Y NO SE VIOLLEN CONSTANTEMENTE ESTOS DERECHOS.

POR OTRO LADO, YA ES TIEMPO QUE LOS ORGANISMOS ELEC-
TORALES SE INTEGREN DEMOCRÁTICAMENTE Y DEJE DE TENER MAYO
RÍA EL PRI-GOBIERNO, PUES LA DEMOCRACIA, NO TIENE LÍMITES
Y DE ESTA FORMA SE FORTALECE EL MUNICIPIO Y SOLAMENTE ASÍ
LAS REFORMAS ELECTORALES SERÍAN PLENAMENTE CONGRUENTES, -
PUES LA FUNCIÓN DEL GOBIERNO DEBE SER DE VIGILANCIA PARA-
QUE LA DEMOCRACIA LLEGUE AL MUNICIPIO MÁS NO ENTORPECER -
LA.

POR ÚLTIMO, DIREMOS, QUE DEBEN ESPECIFICARSE CLARA -

MENTE EN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, LOS REQUISITOS, PARA FUNDAR UN NUEVO MUNICIPIO, EN RELACIÓN, A SU TERRITORIO O SITUACIÓN GEOGRÁFICA, RECURSOS ECONÓMICOS, POBLACIÓN, ETC.

B I B L I O G R A F I A

CARTAS Y DOCUMENTOS, BIBLIOTECA PORRÚA, TOMO II, EDITORIAL PORRÚA, S.A.MÉXICO, 1963.

CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES, EDITADO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, MÉXICO 1986.

COLMENARES M., ISMAEL Y OTROS CIENTO AÑOS DE LUCHA DE CLASES EN MÉXICO, TOMO I, EDICIONES QUINTO SOL, S.A. MÉXICO, 1985.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE APATZINGAN DE 1814.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

DEMOCRATIZACIÓN INTEGRAL. REFORMA MUNICIPAL, EDITADO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, MÉXICO 1983.

DELEGADO DE CANTÚ, GLORIA. HISTORIA DE MÉXICO, EDITORIAL-ALHAMBRA MEXICANA, S.A. DE C.V. MÉXICO, 1988.

DÍAZ DEL CASTILLO. HISTORIA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA - ESPAÑA, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1983.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 17 DE MARZO DE 1987.

DIARIO DE DEBATES, TOMO II.

DOCUMENTO No. 4 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES -- DEL ESTADO DE MÉXICO, 1989.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVÉS DE --
SUS CONSTITUCIONES, TOMO VIII.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE PRIN-
CIPIOS.

PÉREZ NIETO CASTRO, LEONEL. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE-
LA RENOVACIÓN NACIONAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, -
1987.

RENDÓN HUERTO B., TERESITA. DERECHO MUNICIPAL, EDITORIAL-
PORRÚA S.A., MÉXICO 1985.

RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL. DERECHO FISCAL, COLECCIÓN DE TEX-
TOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, MÉXICO 1983.

TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, --
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1985.

UGARTE CORTÉS, JUAN. LA REFORMA MUNICIPAL, EDITORIAL PO--
RRÚA, S.A. MÉXICO, 1985.